



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN “B”
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL
CASTILLO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 20001233100020020100001 (34084)
Proceso: Acción de reparación directa
Actor: Gustavo Enrique Molina Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2007 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar que declaró probada la excepción de *“Hecho Exclusivo de un Tercero”* y negó las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

Los señores Gustavo Enrique Molina Díaz, quien actúa a nombre propio y en representación de sus sobrinos menores de edad Alex Alberto y Luis Gustavo Orsinis Díaz, Dalmys¹ y Liceth² Correa Díaz³; Mary Luz Molina Díaz en su propio

¹ En el escrito de demanda se identifica como Dalmys, no obstante, según el registro civil de nacimiento la escritura y su nombre es Dalmis Diomara (fl.499 c. ppal.).

² En el escrito de demanda se identifica como Liceth, conforme el registro civil de nacimiento su nombre completo es Liseth Karolina Correa Díaz (fl. 508 c. ppal.).

³ El 22 de enero de 2015, esta Corporación advirtió la nulidad originada en la indebida representación legal que el señor Gustavo Enrique Molina Díaz venía ejerciendo respecto de los señores Alex Alberto Orsini Díaz, Luis Gustavo Ursini Díaz Dalmis, Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz (fl. 492 c. ppal.), la cual fue subsanada el 9 de febrero de 2015 con el poder debidamente otorgado al abogado por los antes nombrados, quienes alcanzaron la mayoría de edad (fls. 498; 501-502 c. ppal.).

nombre y el de sus hijos menores Efraín Enrique y Linda Estéfany⁴ Ibáñez Molina, Almaris Teresa⁵ Suárez Molina; Dalvis Luz Molina Díaz en nombre propio y de su menor hijo Juan Camilo Figueroa Molina; Silvestre, Almis Astrid y Brígida María Molina Díaz⁶; la señora Elvira Mercedes Calderón Montero quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores Eliecer David Bermúdez Calderón y Angélica María Suárez Calderón⁷; Carmen Ángel Madariaga Parra, Ana Mercedes Manzano de Madariaga, Carmen Ángel, Ena Beatriz, Leyddy Johanna y Julio Cesar Madariaga Manzano, Mabel Gómez Durán, los dos últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Daniela y Julio Andrés Madariaga Gómez; Ana Parra y Elisa Torres Álvarez⁸; José Rafael Costa Zeledón⁹ y Deniris María Ospino Zequeira quienes obran en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Carlos Costa Ospino; Adrián José y Maryann Melissa Costa Ospino, Carmen Zequeria¹⁰; Elia Inés Santana Sánchez, Roque Abigail Quintero Santana, Candy Mineli Durán Noriega, los dos últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores Adrián Camilo Quintero Quintero y Ivanna Mineli Quintero Durán; Cielo del Rosario, María de la Paz, Yarmila Estilita y María del Pilar Quintero Santana¹¹; Luis Armando Mugno Andrade, Alberto Emilio, Martha Beatriz y Armando Javier Mugno Gamarra, Francia Elena Escobar Aparicio, últimos que obran en su propio nombre y en representación de su hijo Jossie Javier Mugno Escobar¹²; Iris MANJARRÉS Cabana quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Katherin Liliana y María Cecilia Brujes MANJARRÉS; José de los Santos Brujes MANJARRÉS, Yulaine Romero Alcocer últimos que obran en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Marhavin Ali Brujes Romero; Arianny Yulieth Brujes MANJARRÉS¹³; Alcides Rubén García, Rosa María Fernández Pinto, Yamile,

⁴ En la demanda se presenta como Estéfany, conforme el registro civil de nacimiento su nombre se escribe: Linda Stephany (fl. 44 c. 1).

⁵ En el escrito de demanda se presenta como Almaris Teresa, según su registro civil de nacimiento su nombre y escritura corresponde a Almary Suárez Molina (fl. 43 c. 1).

⁶ Los antes nombrados presentaron la demanda el 5 de junio de 2002.

⁷ La demanda se presentó el 19 de julio de 2002.

⁸ Presentaron la demanda el 27 de septiembre de 2002.

⁹ En la demanda se presenta como José Rafael Costa Zeledón, según su registro civil de matrimonio su nombre corresponde a la escritura José Rafael Costa Celedón.

¹⁰ El escrito de demanda se presentó también el 27 de septiembre de 2002.

¹¹ La demanda se presentó el 12 de diciembre de 2002.

¹² Instauraron la demanda el día 20 de febrero de 2003.

¹³ El escrito de demanda data del 11 de abril de 2003.

Hernando, Yoleidis y Alcides Rafael García Fernández, Alba Luz Durán Solano, los últimos en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jorge Alcides García Durán¹⁴, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote, las lesiones sufridas por los señores Eliecer David Bermúdez Calderón, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Roque Abigail Quintero Santana, Armando Javier Mugno Gamarra, José de los Santos Brujes MANJARRÉS y Alcides Rafael García Fernández y la destrucción total de sus viviendas y un vehículo automotor, en el enfrentamiento acaecido el 20 de enero de 2002, entre integrantes de la demandada y el grupo subversivo autodenominado FARC, en el corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, Cesar.

I. PRIMERA INSTANCIA

La Sala advierte que mediante auto del 8 de julio de 2004, se decretó la acumulación al proceso con radicado No. 2002-1000-00 adelantado por el señor Gustavo Enrique, Silvestre, Almis Astrid, Brigida María, Dalvis Luz y Mary Luz Molina Díaz, Efraín Enrique Linda Stephany Ibañez Molina contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, los adelantados por Elvira Mercedes Calderón, Eliecer David y Angélica María Suárez Calderón (radicado No. 2002-1213-00), Carmen Ángel Madariaga Parra, Ana Mecerdes, Carmen Ángel, Ena Beatriz, Leydy Johana y Julio Cesar Madariaga Manzano, Mabel Gómez Durán, Daniela y Julio Andrés Madariaga Gómez, Ana Parra y Elisa Torres Álvarez (radicado No. 2002-1642-00) José Rafael Costa Zeledón, Deniris María Ospino Zequeira, Juan Carlos, Adrián José y Maryann Melissa Costa Ospino y Carmen Zequeira (radicado No. 2002-1671-00), Elia Inés Santana, Roque Abigail Quintero Santana, Candy Mineli Durán Noriega, Ivana Mineli Quintero Durán, Lucas Andrés y Adrián Camilo Quintero Quintero, Cielo del Rosario, María de la Paz, Yarmila Estilita y María del Pilar Quintero Santana (radicado No. 2003-0027-00), Luis Armando Mugno Andrade, Alberto Emilio, Martha Beatriz y

¹⁴ La demanda se presentó el 4 junio de 2003.

Armando Javier Mugno Gamarra, Francia Helena Escobar Pomarico y Jossie Javier Mugno Escobar (radicado No. 2003-0589-00); Iris MANJARRÉS Cabana, Katherin Liliana y María Cecilia Brujes MANJARRÉS; José de los Santos Brujes MANJARRÉS, Yulaine Romero Alcocer, Marhavin Ali Brujes Romero; Arianny Yulieth Brujes MANJARRÉS (radicado No. 2003-1046-00) y Alcides Rubén García Alcides Rubén García, Rosa María Fernández Pinto, Yamile, Hernando, Yoleidis y Alcides Rafael García Fernández, Alba Luz Durán Solano y Jorge Alcides García Durán (radicado No. 2003-1481-00) (fls. 135-136 c. 1).

En el escrito de demanda del proceso N° **2002-1000-00** se afirma que el 20 de enero de 2002, cerca de las nueve de la noche, guerrilleros de las FARC atacaron la Estación de Policía del Corregimiento de Aguas Blancas con cilindros de gas. La casa de habitación de la señora María Teresa Díaz Argote fue impactada por los insurgentes, luego de que el elemento explosivo se enredara en los cables de energía. En los hechos, perdió la vida la antes mencionada al tiempo que se destruyó totalmente su vivienda, así como otras casas colindantes con la Estación de Policía.

Se pone de presente que los miembros de la Policía Nacional repelieron el ataque sin resultado, pues el grupo insurgente los superaba en número y los esfuerzos resultaron insuficientes, aunque de tiempo atrás se conocía el interés del grupo armado en incursionar en el corregimiento.

Así mismo, se sostuvo que la muerte de la señora Díaz Argote causó gran impacto en la población y especialmente en su núcleo familiar integrado por sus hijos y nietos, razón por la que se deprecia la responsabilidad del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional. La víctima se desempeñaba como costurera, labor por la que percibía \$309.000 que corresponde al salario mínimo de ese año. La anterior suma la utilizaba para su sustento, el de su hija Mary Luz Molina Díaz y el de los sus nietos Luis Gustavo y Alex Alberto Orcini Díaz y Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz con quienes convivía en razón a la difícil situación económica de sus madres (fls. 68-88 c. 1).

En el proceso identificado inicialmente con el número **2002-12-13-00**, se reiteran los hechos, esto es el enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y las FARC. Se precisó que resultó lesionado el menor Eliécer David Bermúdez Calderón, por efecto del cruce de disparos y que la casa de habitación de la señora Elvira Mercedes Calderón Montero fue destruida totalmente por artefactos explosivos (fls. 23-33 c. 2).

Lo propio evidencia la exposición fáctica de la demanda de los procesos **Nº 2002-1642-00**, **Nº 2002-1671-00** y **2003-0589-00**. También se precisó que los señores Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino y Armando Javier Mugno Gamarra se desempeñaban como músicos de la organización musical AZTECA y devengaban la suma de \$1'000.000 mensuales cada uno (fls. 23-34 c. 3; 16-25 c. 4; 13-22 c.6).

También los hechos se narran en el proceso **Nº 2003-0027-00**. Se indicó que el señor Roque Abigail Quintero Santana, además de sufrir heridas en su cuerpo, poseía vehículo automotor Chevrolet Chevette, color azul, tipo sedan, modelo 1986, de placa REI-756 motor Nº 6JD15J119548, serie SP515405, destruido como consecuencia del ataque guerrillero. Así mismo se señaló que el señor Roque Abigail también hacía parte de la organización musical antes señalada, que devengaba la suma de \$800.000 y que debió disponer de la suma de \$10.000 diarios para sus desplazamientos (fls. 25-36 c. 5). En cuanto a la forma como ocurrieron los hechos, la actividad laboral desempeñada y lo devengado por el señor José de los Santos Brujes MANJARRÉS, en el proceso **Nº. 2003-1046-00** se refiere lo ocurrido en similares términos (fls. 12-23 c. 7).

Finalmente, en el proceso **2003-1481-00** se precisó que el señor Alcides Rafael García Fernández resultó con grave afección psíquica, por el cruce disparos y por las granadas, pues transitaba por dicho lugar (fls. 13-21 c. 8).

1.2 Pretensiones

Con base en la situación fáctica expuesta, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

1. Proceso 2002-1000-00

“1. Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte de la señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (q.e.p.d.)**, en hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 en el corregimiento de Aguas Blancas Cesar, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

2. Que como consecuencia se condene a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, a pagar a los ciudadanos **GUSTAVO ENRIQUE MOLINA DÍAZ, SILVESTRE MOLINA DÍAZ, ALMIS ASTRID MOLINA DÍAZ, BRÍGIDA MARÍA MOLINA DÍAZ, DALVIS LUZ MOLINA DÍAZ Y MARY LUZ MOLINA DÍAZ** en su calidad de hijos de la víctima, y **EFRAÍN ENRIQUE Y LINDA ESTEFANY IBÁÑEZ MOLINA, ALMARIS TERESA SUÁREZ MOLINA, JUAN CAMILO FIGUEROA MOLINA, ALEX ALBERTO ORSINIS DÍAZ, LUIS GUSTAVO ORSINIS DÍAZ, DALMYS (sic) CORREA DÍAZ Y LICETH CORREA DÍAZ**, esto últimos en su calidad de nietos de la víctima, por los perjuicios materiales y morales así:

- a) Los perjuicios materiales incluyendo el daño emergente y el lucro cesante y lo intereses que se sumen, desde que se causen hasta la fecha de la sentencia, por un parte, y desde ésta, hasta los límites máximo (sic) a que tiene derecho cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que la fallecida señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE**, contaba a la fecha de su muerte con 60 años de edad y tenía una remuneración promedio mensual de **TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000.00)**, salario mínimo legal vigente para la época de los hechos como costurera y de allí era lo que contaba para la alimentación y manutención de sus menores nietos. **Dentro del daño emergente** consiste en la pérdida o destrucción total de la vivienda donde habitaba la señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (Q.E.P.D.)** con su hija y sus queridos nietos donde profesaba bajo un mismo techo el cariño y el amor entre ellos. El valor de las pérdidas de la vivienda está estimado en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, teniendo en cuenta que estaba compuesta por dos piezas con paredes de ladrillos, techo de tejas, cocina, dos baños, una casa de bahareque, techo palma constante de dos piezas.
- b) Los perjuicios morales, que deben indemnizar (sic) en el equivalente en cien (100) salarios mensual (sic) a la fecha de ejecutoria del fallo para los hijos y cien (100) salarios mensuales para cada uno de los nietos de la víctima, por el sufrimiento de toda la vida, ante la pérdida para toda la vida del amor y afecto de quien en vida les profesaba cariño y años, atendiendo al último fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera de fecha 6 de septiembre de 2001 donde actúa como actor **BELEN GONZÁLEZ Y OTROS** contra el Instituto Nacional de Vías, Magistrado Ponente **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ HENRIQUEZ**. Para cada uno de los demandantes así:

1. Para **GUSTAVO ENRIQUE MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJO de la víctima, la cantidad de cien (100) salarios mensuales.
 2. Para **SILVESTRE MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJO de la víctima, la cantidad de cien (100) SALARIOS MENSUALES.
 3. Para **BRÍGIDA MARÍA MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJA de la víctima, la cantidad de cien (100) SALARIOS MENSUALES.
 4. Para **ALMIS ASTRID MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJA de la víctima, la cantidad de cien (100) SALARIOS MENSUALES.
 5. Para **MARY LUZ MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJA de la víctima, la cantidad de cien (100) SALARIOS MENSUALES.
 6. Para **DALVIS LUZ MOLINA DÍAZ**, en su calidad de HIJA de la víctima, la cantidad de cien (100) SALARIOS MENSUALES.
 7. Para **JUAN CAMILO FIGUEROA MOLINA**, en su calidad de NIETO de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 8. Para **EFRAÍN ENRIQUE IBÁÑEZ MOLINA** en su calidad de NIETO de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 9. Para **LINDA ESTEFANY IBÁÑEZ MOLINA** en su calidad de NIETA de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 10. Para **ALMARIS TERESA SUÁREZ MOLINA** en su calidad de NIETA de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 11. Para **ALEX ALBERTO ORSINIS DÍAZ**, en su calidad de NIETO de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 12. Para **GUSTAVO ORSINIS DÍAZ**, en su calidad de NIETO de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 13. Para **DALMYS CORREA DÍAZ**, en su calidad de NIETA de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
 14. Para **LICETH CORREA DÍAZ**, en su calidad de NIETA de la víctima, la cantidad **de cien (100) SALARIOS MENSUALES**.
- c) Los intereses aumentados por la elevación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la muerte de la señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (q.e.p.d.)**, hasta el pago de las obligaciones que resulte del fallo que habrá de recaer.
3. Que se condena (sic) a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, a pagar los intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo y moratorio de ahí en adelante conforme al artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
 4. Que igualmente se declare en el momento de pagar las sumas líquidas, por conceptos de indemnización de perjuicios materiales, estos deberán reajustarse con base a la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y la certificación que expida el DANE.
 5. Que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, está obligada a dar cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
 6. PAUTAS

Para la liquidación de perjuicios, especialmente los materiales, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Los ingresos de la señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (Q.E.P.D.)**, deberán actualizarse a la época en que se vayan a liquidar, tomando en cuenta los incrementos del salario mínimo, desde la fecha en que murió, hasta cuando los perjuicios se liquiden
- b) Se establecerán dos periodos de indemnización, los que se deben hasta la fecha de la sentencia, y lo futuro, es decir, hasta los límites máximos a que tienen derecho el esposo de la víctima (sic)".

En el acápite correspondiente a cuantía y competencia se especificó:

"Por los perjuicios morales, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$432.600.000)** a razón de cien (100) salarios mensuales para cada uno de los familiares.

Por los perjuicios materiales que está constituido por el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente, consistente en la pérdida total o destrucción total de la vivienda de propiedad de la señora **MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (Q.E.P.D.)** valor total de la vivienda la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**

Los gastos funerales de la fallecida los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00)**.

LUCRO CESANTE, consistente en la ayuda económica que han dejado de percibir sus nietos e hija a partir del fallecimiento 20 de enero de 2002, hasta los límites máximos a que tenga derecho cada uno de los actores teniendo en cuenta que la finada tenía unos ingresos mensuales aproximadamente de un salario mínimo (\$309.000.00)".

2. Proceso 2002-1213-00

"PRIMERA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, ocasionados a la señora **ELVIRA MERCEDES CALDERÓN MONTERO**, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN** y **ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ CALDERÓN** los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el joven **ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN**, quien fuera hijo de la primera y hermano de la última, en los hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia

de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a la señora ELVIRA MERCEDES CALDERÓN MONTERO, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN y ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales de que fue víctima el joven ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN, quien fuera hijo de la primera y hermano de la última, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente lesionado señor ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones que le aquejan y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedicaba (vendedor de comestibles en carretera), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (15 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Si bien es cierto que al momento de la presentación de esta demanda, el lesionado, señor ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN, es menor de edad, también es cierto que, al momento de dictarse sentencia que ponga fin al presente asunto, muy posiblemente, el mismo lesionado, será mayor de edad, motivo por el cual, este perjuicio debe ser reconocido.

- b. TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$30.141.400,00) por concepto de Daño Emergente, que se liquidarán a favor de la señora ELVIRA MERCEDES CALDERÓN MONTERO, representados de la siguiente manera, Quince Millones de Pesos (\$15.000.000,00) en razón de la destrucción total de su residencia y Quince Millones Ciento Cuarenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$15.000.000,00) que se estima en razón de gastos médicos etc.
- c. El equivalente en moneda nacional de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo y un

hermano, al igual que, la destrucción total de un humilde inmueble destinado para la vivienda de una familia de las clases más vulneradas de la sociedad.

- d. El equivalente en moneda nacional de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del propio lesionado, joven ELIÉCER DAVID BERMÚNEZ CALDERÓN, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, teniendo en cuenta que era una persona con solo 15 años de edad y, con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

(...)”

3. Proceso 2002-1642-00

“PRIMERA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, ocasionados a los compañeros permanentes: CARMEN ÁNGEL MADARIAGA PARRA y ANA MERCEDES MANZANO DE MADARIAGA, a los hermanos, CARMEN ÁNGEL MADARIAGA MANZANO, ENA BEATRIZ MADARIAGA MANZANO y LEYDDY JOHANA MADARIAGA MANZANO, a los compañeros permanentes JULIO CESAR MADARIAGA MANZANO y MABEL GÓMEZ DURÁN, quienes obran en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, DANIELA MADARRIAGA GÓMEZ Y JULIO ANDRÉS MADARRIAGA GÓMEZ, y a las señoras ANA PARRA y ELISA TORRES ÁLVAREZ, respectivamente, los mayores vecinos de González y Valledupar (Cesar), respectivamente, con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor JULIO CESAR MADARIAGA MANZANO, quien fuera hijo de los dos primeros y hermano de los siguientes, compañero permanente de MABEL, padre de DANIELA Y JULIO ANDRÉS y nieto de las dos últimas, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a los compañeros permanentes: CARMEN ÁNGEL MADARIAGA PARRA y ANA MERCEDES MANZANO DE MADARIAGA, a los hermanos CARMEN ÁNGEL MADARIAGA MANZANO, ENA BEATRIZ MADARIAGA MANZANO y LEYDDY JOHANA MADARIAGA MANZANO y MABEL GÓMEZ DURÁN, a sus hijos menores de edad, DANIELA MADARIAGA

GÓMEZ y JULIO ANDRÉS MADARIAGA GÓMEZ, y a las señoras ANA PARRA y ELISA TORRES ÁLVAREZ, respectivamente, los mayores vecinos de González y Valledupar (Cesar), respectivamente, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, hermano, compañero permanente, padre y nieto, señor JULIO CESAR MADARIAGA MANZANO, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente ofendido e incapacitado, señor JULIO CESAR MADARIAGA MANZANO, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de la grave MERMA LABORAL QUE LE AQUEJA y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedica (Músico de Mariachis), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (29 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.*
- b. *Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor JULIO CESAR MADARIAGA MANZANO, que se estimas en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)*
- c. *El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo y un hermano, un compañero permanente, un padre y un nieto.*
- d. *El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado JULIO CESAR MADARIGA MANZANO, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades físicas, que el impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 29 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

(...)”

4. Proceso N° 2002-1671-00

“PRIMERA.

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, ocasionados a los esposos JOSÉ RAFAEL COSTA ZELEDÓN (sic) y DENIRIS MARÍA OSPINO ZEQUEIRA, quienes obran en propio nombre y en representación de su hijo menor de edad JUAN CARLOS COSTA OSPINO, a ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, a MARYANN MELISSA COSTA OSPINO, y a la señora CARMEN ZEQUIERA, respectivamente, los mayores vecinos de La Paz (Cesar), respectivamente, con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, quien fuera hijo de los dos primeros y hermano de los demás y nieto de la última, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a los esposos JOSÉ RAFAEL COSTA ZELEDÓN (sic) y DENIRIS MARÍA OSPINO ZEQUEIRA, quienes obran en propio nombre y en representación de su hijo menor de edad JUAN CARLOS COSTA OSPINO, a ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, a MARYANN MELISSA COSTA OSPINO, y a la señora CARMEN ZEQUIERA, respectivamente, los mayores vecinos de La Paz (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, hermano y nieto, señor ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente ofendido e incapacitado, señor ADRIÁN COSTA OSPINO, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de la grave MERMA LABORAL QUE LE AQUEJA y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedica (Músico de Mariachis), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (20 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.
- b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro

para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, que se estimas en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)

- c. El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo, un hermano y un nieto.*
- d. El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado ADRIÁN JOSÉ COSTA OSPINO, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades físicas, que el impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 29 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

(...)”

5. Proceso N° 2003-0027-00

“PRIMERA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados a la señora ELIA INEZ (sic) SANTANA SÁNCHEZ, a los compañeros permanentes ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA y CANDY MINELI DURÁN NORIEGA, quienes obran en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad, IVANNA MINELI QUINTERO DURÁN, y el primero, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad, LUCAS ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, al señor ADRIÁN CAMILO QUINTERO QUINTERO y a los hermanos CIELO DEL ROSARIO QUINTERO SANTANA, MARÍA DE LA PAZ QUINTERO SANTANA, YARMILA ESTILITA QUINTERO SANTANA y MARÍA DEL PILAR QUINTERO SANTANA, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar y Río de Oro (Cesar), respectivamente, con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, quien fuera hijo de la primera, compañero permanente de CANDY MINELI, padre de ADRIAN CAMILO, LUCAS ANDRÉS E IVANA MINELI y, hermano de los demás, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en

una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a la señora ELIA INES SANTANA SÁNCHEZ, a los compañeros permanentes ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA y CANDY MINELI DURÁN NORIEGA, quienes obran en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad, IVANNA MINELI QUINTERO DURÁN, y el primero, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad, LUCAS ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, al señor ADRIÁN CAMILO QUINTERO QUINTERO y a los hermanos CIELO DEL ROSARIO QUINTERO SANTANA, MARÍA DE LA PAZ QUINTERO SANTANA YAMILA ESTILITA QUINTERO SANTANA y MARÍA DEL PILAR QUINTERO SANTANA, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar y Río de Oro (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, compañero permanente, padre y hermano, señor ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente ofendido e incapacitado, señor ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de la grave MERMA LABORAL QUE LE AQUEJA y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedica (Músico de Mariachis), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (41 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.*
- b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos de parqueado, gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, que se estiman en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)*
- c. El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo, UN compañero permanente, un padre y un hermano.*

- d. *El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades físicas, que el impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 29 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

(...)”

6. Proceso N° 2003-0589-00

“PRIMERA.

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados al señor LUIS ARMANDO MUGNO ANDRADE, a los hermanos ALBERTO EMILIO MUGNO GAMARRA y MARTHA BEATRIZ MUGNO GAMARRA y a los esposos ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA y FRANCIA ELENA ESCOBAR POMARICO, quienes obran en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOSSIE JAVIER MUGNO ESCOBAR, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA, quien fuera hijo del primero, hermano de los demás, esposo de FRANCIA ELENA y padre de JOSSIER JAVIER, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará al señor LUIS ARMANDO MUGNO ANDRADE, a sus hijos ALBERTO EMILIO MUGNO GAMARRA y MARTHA BEATRIZ MUGNO GAMARRA y a los esposos ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA y FRANCIA ELENA ESCOBAR POMARICO, a su hijo menor de edad JOSSIE JAVIER MUGNO ESCOBAR, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, compañero permanente, padre y hermano, señor ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente ofendido e incapacitado, señor ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de la grave MERMA LABORAL QUE LE AQUEJA y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedica (Músico de Mariachis), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (34 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.*
- b. *Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos de parqueado, gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA, que se estiman en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)*
- c. *El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo, UN compañero permanente, un padre y un hermano.*
- d. *El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades físicas, que el impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 29 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

(...)”

7. Proceso N° 2003-1046-00

“PRIMERA.

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados a la señora IRIS MANJARRÉS CABANA quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad KATHERIN LILIANA BRUJES MANJARRÉS y MARÍA CECILIA BRUJES MANJARRÉS; a los

compañeros permanentes JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS y YULAINÉ ROMERO ALCOCER quienes obran en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad MARHAVIN ALI BRUJES ROMERO y a la señora ARIANNY YULIETH BRUJES MANJARRÉS, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS, quien fuera hijo de la primera, compañero permanente de YULAINÉ, padre de MARHAVIN y, hermano de los demás, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a la señora IRIS MANJARRÉS CABANA, a sus hijos menores de edad KATHERIN LILIANA BRUJES MANJARRÉS y MARÍA CECILIA BRUJES MANJARRÉS, a los compañeros permanentes JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS y YULAINÉ ROMERO ALCOCER, a su hijo menor de edad MARHAVIN ALI BRUJES ROMERO y a la señora ARIANNY YULIETH BRUJES MANJARRÉS, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, compañero permanente, padre y hermano, señor JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor del directamente ofendido e incapacitado, señor JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de producir en razón de la grave MERMA LABORAL QUE LE AQUEJA y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedica (Músico de Mariachis), habida cuenta de su edad al momento del in suceso (24 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.
- b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos de parqueado, gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud del señor JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS, que se estiman en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)
- c. El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto

de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo, un compañero permanente, un padre y un hermano.

- d. *El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado JOSÉ DE LOS SANTOS BRUJES MANJARRÉS, por concepto de indemnización especial, en razón de la enorme merma de su goce fisiológico o daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades físicas, que el impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 29 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

8. Proceso N° 2003-1481-00

“PRIMERA.

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados a los esposos ALCIDES RUBÉN GARCÍA y ROSA MARÍA FERNÁNDEZ PINTO, a los hermanos YAMILETH GARCÍA FERNÁNDEZ, HERNANDO GARCÍA FERNÁNDEZ y YOLEIDIS GARCÍA FERNÁNDEZ y a los esposos ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ y ALBA LUZ DURÁN SOLANO, quienes obran en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad JORGE ALCIDES GARCÍA DURÁN, respectivamente, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), con motivo de las graves lesiones personales de que fue víctima el señor ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ, quien fuera hijo de los dos primeros, hermano de los demás, esposo de ALBA LUZ y padre de JORGE ALCIDES, en hechos acaecidos en día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar (Cesar), al producirse un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional e integrantes de un grupo subversivo, en una evidente falla en el servicio y, sobre todo, la existencia de un daño de naturaleza jurídica especial que compromete la responsabilidad de LA NACIÓN.

SEGUNDA

LA NACIÓN-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagará a los esposos ALCIDES RUBÉN GARCÍA y ROSA MARÍA FERNÁNDEZ PINTO, a los hermanos YAMILETH GARCÍA FERNÁNDEZ, HERNANDO GARCÍA FERNÁNDEZ y YOLEIDIS GARCÍA FERNÁNDEZ y a los esposos ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ y ALBA LUZ DURÁN SOLANO, quienes obran en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad JORGE ALCIDES GARCÍA DURÁN, los mayores vecinos de Valledupar (Cesar), por intermedio de su apoderado, todos los

daños y perjuicios, tanto morales como materiales y daños a la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones personales sufridas por su hijo, compañero permanente, padre y hermano, señor ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ, conforme la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. El equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de un riesgo creado contra la ciudadanía al ser atacada la Policía Nacional entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados y con él se han causado graves lesiones personales a un ser querido, como lo es un hijo, un hermano, un esposo y un padre.*
- b. El equivalente en moneda nacional de 4000 gramos de oro fino, a favor del propio lesionado ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ, por concepto de indemnización especial, en razón de sus daños a la vida de relación, al quedar de por vida con serias incapacidades o afecciones psíquicas al sentirse al borde de la muerte, que le impedirán llevar una vida plena como la que llevaba, teniendo en cuenta que era una persona con solo 25 años de edad y con todas sus capacidades y talentos para realizar una vida normal.*

los literales e a g de las demandas coinciden en su talidada al igual que la pretensión tercera, aunque en algunos la enumeración difiere.

1.3 La defensa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En el marco del proceso **2002-1000-00**, luego de que mediante auto del 8 de julio de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar admitió la demanda y ordenó notificar al Comandante del Departamento de Policía del Cesar y al Agente del Ministerio Público (fls. 89-90 c. 1), la Policía Nacional, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda al tiempo que formuló las excepciones de falta de legitimación por activa y hecho exclusivo de tercero. Para el efecto puso de presente que la muerte de la señora Díaz Argote no provino del actuar de un agente del Estado, sino por la acción de un grupo al

margen de la ley, valiéndose de la hora y de un vehículo que utilizó como trinchera.

Del mismo modo, expuso que la situación de orden público presente en el país implica acciones para superarla y que resulta físicamente imposible garantizar seguridad a todos y cada uno de los ciudadanos y que *“el atentado terrorista perpetrado por las FARC el día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas-Cesar, no fue selectivo sino que la acción subversiva se realizó de una manera indiscriminada violando derechos fundamentales tales como puesto de policía, propiedades privadas de la población civil y otros (...)”*.

Así mismo, consideró que se presenta ausencia probatoria del perjuicio moral, pues los registros civiles fueron aportados en copia simple. Al tiempo que pone de presente que el Estado cuenta con herramientas para reconocer los perjuicios causados en eventos como el *sub lite*, para lo cual no es necesario acudir a la acción de reparación directa (fls. 95-103 c. 1).

En los procesos identificados con los números **2002-1213-00**, **2002-1642-00**; **2003-0027-00**; **2003-1046-00**; **2003-1481** la entidad demandada acudió a similares o idénticos argumentos para su defensa (fls. 40-50 c. 2; 42-49 c. 3; 33-40 c. 4; 42-50 c. 5; 34-40 c. 7; 32-45 c. 8). Lo propio ocurrió en el proceso **2003-0589-00** en el que además se puso de presente que en estado de guerra no es posible exigir seguridad absoluta (fls. 30-37 c. 6).

1.4 Alegatos de conclusión

1.4.1 Parte actora

En el proceso N° **2002-1000-00** mediante escrito presentado el 18 de abril de 2006, la parte actora reiteró sus pretensiones y al tiempo precisó que el análisis de los elementos probatorios permite concluir la responsabilidad de la demandada. Así mismo, puso de presente que ésta no logró demostrar la causal eximente de responsabilidad alegada (fls. 182-186 c. 1).

1.4.2 Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En el proceso **Nº 2002-1646-00** la parte demandada alegó de conclusión para afirmar que no incurrió en falla del servicio y que no se encuentra demostrado el daño alegado por los actores, por lo que solicita negar las pretensiones. Así mismo, sostuvo que el ataque perpetrado por el grupo armado al margen de la ley no estaba dirigido exclusivamente a los miembros de la Policía Nacional sino de manera indiscriminada a toda la población.

Finalmente, luego de un recuento probatorio, reiteró lo expuesto en la contestación en lo atinente a que el daño se produjo única y exclusivamente por el actuar de un tercero, razón por la que el Estado no está llamado a responder. Así mismo, reiteró el mecanismo contemplado para apoyo en eventos como el *sub lite* a través de la red de solidaridad (fls. 189-199 c. 3).

Igual defensa se planteó en el proceso identificado con el Nº **2002-1642-00** (fls. 148-152 c. 4).

1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 12 de abril de 2007, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar declaró probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero y negó las súplicas de la demanda. Para el efecto, precisó que se encuentra acreditada la incursión guerrillera en la población de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, Cesar, el día 20 de enero de 2002 y que, dentro de las funciones de la Policía Nacional, están la protección de los habitantes del territorio, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y de seguridad para la convivencia en paz, en general, preservar el orden público interno.

Así mismo, sostuvo que por la manera cómo ocurrieron los hechos se evidencia que no se trató de *“un atentado selectivo, que hubiese tenido como único objetivo el puesto de policía, producto de la presencia de los Agentes Policiales en ese lugar”* sino que *“la acción subversiva constituye un acto indiscriminado*

contra la población de Aguas Blancas, cuyo objetivo no fue solamente la Estación de Policía, sino la ciudadanía en general, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos (...), un día festivo con gran afluencia de personas que fueron presa de pánico alteración general (sic)”.

Finalmente, luego de analizar el acervo probatorio e insistir en la acreditación de los hechos y de la afectación de unas viviendas, un vehículo automotor, la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote y de las lesiones de un grupo de músicos que transitaba por el lugar así como del joven Eliecer David Bermúdez Calderón, sostuvo que *“en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero, grupo al margen de la ley que atacó con fines delincuenciales y de desequilibrio social varios costados de la población de Aguas Blancas, la cual contaba, dentro de las posibilidades reales del país, con el armamento y el personal estrictamente necesario, que repelieron el ataque en condiciones totalmente desfavorables, debido, de un lado a la desproporción, puesto que se trataba de un número no calculado de subversivos, que utilizaban armas no convencionales y de otro, al elemento “sorpresa” de la acción, lo cual trajo como resultado el lógico balance lamentable, donde tanto los agentes de policía como la población fueron víctimas del ataque guerrillero (...)”* (fls. 345-376 c. ppal.).

II. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recurso de apelación

Inconformes con la decisión, la totalidad de los integrantes de la parte demandante interponen recurso de apelación¹⁵ (fl. 343 c. ppal.).

2.2.1 Proceso N° 2002-1000-00

¹⁵ El recurso se formuló el 17 y el 18 de abril de 2007 por los dos apoderados de todos los procesos (el proceso **2002-1000-00** es el único con apoderado diferente), (fls. 378-379 c. ppal.). Se sustentó el 24 de abril de 2007 (fls. 381-387 c. ppal.) y el 8 de mayo del mismo año (fls. 390-423 c. ppal.). Se admitió el 26 de julio de la misma anualidad (fl. 427 c. ppal.).

Se fundamenta la inconformidad en que la valoración probatoria realizada por el *a quo* no corresponde con la realidad y que el conflicto interno vivido en el país tiene por contentor natural al gobierno, no a la población civil.

Así mismo, expone que el cilindro de gas que ocasionó la muerte de la señora Díaz Argote indefectiblemente no iba dirigido a su casa de habitación, sino a la Estación de Policía. Pone de presente que *“el hecho del tercero no es exclusivo y mucho menos determinante en la producción del daño, pues como se vio, el objetivo de los guerrilleros no era darle muerte a la señora ARGOTE DÍAZ (sic), como tampoco destruirle su casa de habitación, sino que por lo contrario, su accionar estaba dirigido contra la Estación de Policía, y que por encontrarse la casa de dicha señora al lado de la Estación de Policía, sufrió un daño colateral, cuyos efectos indemnizatorios para los perjudicados debe resolverse a la luz del título de imputación del daño especial (...)”*.

Conforme lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia y, en su lugar, aboga porque se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda (fls. 381-387 c. ppal.).

2.2.2 Procesos N° 2002-1213-00; 2002-1642-00; 2002-1671-00; 2003-0027-00; 2003-0589-00; 2003-1046-00 y 2003-1481-00.

Los demandantes, en los asuntos inicialmente identificados como se titula, también solicitan la revocatoria de la sentencia al tiempo que reiteran sus súplicas iniciales.

Lo anterior con base en el análisis de los elementos probatorios retomando la solicitud de perjuicios de cada uno los procesos. Se pone de presente el hecho generador de los daños y la relación de causalidad, en tanto se encuentran acreditados los hechos y las graves lesiones sufridas que dan lugar a la declaratoria de la responsabilidad deprecada, bajo el régimen de daño especial. Se apoya en la Constitución Política y en diferentes pronunciamientos de esta Corporación (fls. 390-423 c. ppal.).

2.2 Alegatos en segunda instancia

2.2.1 Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

La parte demandada, en esta oportunidad, nuevamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones e insistió en la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, razón por la que no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado (fls. 446-448 c. ppal.).

2.3 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, luego de retomar lo solicitado en cada uno de los asuntos y lo expuesto en las sustentaciones del recurso de apelación solicitó la revocatoria de la sentencia. Para el efecto, retoma la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política y pone de presente que *“en el presente caso se está ante una responsabilidad objetiva, en una de sus dos modalidades: Riesgo Excepcional o daño especial”* planteando los desarrollos jurisprudenciales en uno y otro caso.

En cuanto al caso concreto, advierte que se encuentra acreditada la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote, las lesiones ocasionadas a los señores Eliécer David Bermúdez, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Armando Javier Mugno Gamarra y José de los Santos Brujes Manjarrés, al igual que los daños ocasionados a la vivienda de la señora Elvira Mercedes Calderón Montero. No ocurre lo mismo con el daño que se reclama por la destrucción del inmueble en el que habitaba la señora Díaz Argote.

Del mismo modo, para la vista fiscal se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, razón por la que hace un análisis de los perjuicios llamados a prosperar (fls. 458-481 c. ppal.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en proceso de doble instancia¹⁶, seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

3.2 Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en aras de establecer si se configura la responsabilidad de la administración por los perjuicios sufridos por los actores como consecuencia de la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote, las lesiones sufridas por Eliecer David Bermúdez Calderón, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Roque Abigail Quintero Santana, Armando Javier Mugno Gamarra, José de los Santos Brujes Manjarrés y Alcides Rafael García Fernández y la destrucción total de dos viviendas y de un vehículo automotor, en el enfrentamiento acaecido el 20 de enero de 2002, entre miembros de la demandada y de las FARC, en el corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, Cesar.

3.2.1 El caso concreto

La parte actora concreta el daño a partir de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de la señora Díaz Argote, las lesiones sufridas por siete personas, la destrucción de dos viviendas y de un automotor, en desarrollo del enfrentamiento acaecido el 20 de enero de 2002, entre miembros de la Policía Nacional y de las FARC, en el corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, Cesar.

Conforme lo expuesto, pasa la Sala a establecer el daño, su antijuridicidad y a determinar si el mismo le resulta imputable a la Nación-Ministerio de Defensa

¹⁶ En providencia del 26 de julio de 2007, esta Corporación señaló que en consideración a que “el 27 de septiembre de 2002 la señora CARMEN ÁNGEL MADARIAGA PARRA, presentó demanda acumulada en el proceso de GUSTAVO ENRIQUE MOLINA DÍAZ Y OTROS, en ejercicio de la acción de reparación directa contra LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA). La pretensión mayor fue por concepto de perjuicios morales equivalente a 4000 gramos oro, para cada uno de los demandantes, es decir \$309'000.000. Teniendo en cuenta que la cuantía supera la exigida para que el proceso sea de dos instancias (superior a 500 SMMLV para el año 2002, es decir \$154.500.000), y el recurso ha sido sustentado se admitirá” (sic) (fl.427 c.ppal.)

Nacional- Policía Nacional porque, de ser ello así, será menester revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de hecho de un tercero y negó las pretensiones.

3.2.2 Elementos probatorios y hechos probados

Serán tenidos en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes en las oportunidades legales, al igual que los allegados al plenario por disposición del a *quo* susceptibles de valoración¹⁷ y que acreditan los siguientes hechos:

1. Según el respectivo registro civil de defunción la señora María Teresa Díaz Argote falleció el 20 de enero de 2002 en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar (fl. 19 c. 1). El formato de inspección a cadáver indica que se trató de una muerte violenta por arma explosiva (fl. 19, 21-22 c. 1).
2. El 24 de enero de 2002, la señora Almis Astrid Molina formuló denuncia penal contra un grupo subversivo en la que expuso (fl. 23 c. 1):

*“(...) el día 20 de enero del año en curso aproximadamente a las nueve a las nueve de la noche hubo una incursión de grupo subversivo (guerrilla) en el pueblo disparando cilindros bombas y disparos, al parecer iban dirigidos a la Policía, cayendo una pipeta de gas en **nuestra residencia** destruyéndola en su totalidad dañando todos los enseres de la casa, dándole muerte a mi madre de nombre MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE, también lesionando a un hermana mía y seis de mis sobrinos uno de ellos de mayor consideración afectándole un oído y la vista (...)”* –se destaca-

3. Se aportó al plenario la escritura pública N° 2.183 suscrita el 16 de enero de 1980 mediante la cual el señor Armando Maestre Pavajeau, alcalde del municipio de Valledupar *“otorga a título de propiedad a favor de la señora MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (...) sobre un lote de terreno que mide dieciocho metros de frente por treinta de fondo (...) ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, en el perímetro*

¹⁷ Las fotografías obrantes en los folios 55 a 65 del cuaderno 1 al igual que las obrantes en los folios 13 a 15 del cuaderno 4 y en el cuaderno 5 a folios 21 a 24 serán objeto de valoración pues constituyen documentos representativos de los hechos en tanto que además de coincidir con la descripción de lo ocurrido a la vivienda de la señora Díaz Argote, evidencian la lesión sufrida por el señor Adrián José Costa Ospino y la destrucción parcial del vehículo de placa REI 756, que en conjunto con los demás elementos probatorios resultan significativos para acreditar los perjuicios reclamados.

urbano en la calle principal (...)”. Que dicho solar o lote de terreno ejidal el adquirente con dinero de su peculio particular y esfuerzos personales a (sic) construido una casa de habitación compuesta de la siguiente manera: Dos piezas con paredes de ladrillos, techos de tejas, asimismo una casa de bahareque techo de palma, constante de dos (2) piezas (...)” (fl. 24-33 c. 1).

4. Ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, los señores José Luis Ariza Aragón, Juana Aaron de Pava, Pastora de Jesús Aragón y María E. Moreno Polo manifestaron (fls. 34-35 c. 1):

“conocemos de vista, trato y comunicación a GUSTAVO ENRIQUE MOLINA DÍAZ, (...) que es hijo entre otros (sic) de MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE, (...) quien falleciera el 20 de enero de 2002, en atentado guerrillero ocurrido en Aguas Blancas –Cesar y quien, también conocimos de vista trato y comunicación y por ese trato directo y personal que con ella mantuvimos, sabemos y nos consta, que tuvo a su cargo y hasta el momento de su muerte a ocho (8) nietos menores de nombres: ALEX ALBERTO Y LUIS GUSTAVO ORCINE DÍAZ, DALMIS DIOMARA y LIZETH CAROLINA CORREA DÍAZ, LINDA ESTEFANY y EFRAIN ENRIQUE IBAÑEZ MOLINA, ALMIS TERESA SUÁREZ MOLINA Y JUAN CAMILO FIGUEROA MOLINA. Así mismo nos consta que con su trabajo de costurera, ayudaba en la alimentación y manutención de los referidos nietos, a quienes tuvo bajo su potestad, desde los primeros años de vida de cada uno de ellos (...)”.

5. Se recepcionó declaración a los señores María Eugenia Moreno Polo, Pastora de Jesús Aragón, José Luis Ariza Aragón quienes manifestaron conocer que la señora María Teresa Díaz Argote se dedicaba a la modistería y a lavar y planchar prendas de los policías. Que tenía a cargo ocho o nueve nietos con quienes vivía y respecto de quienes asumía la alimentación y la educación, pues algunos eran huérfanos. También convivía con algunas hijas que no trabajaban, no fueron coincidentes en cuanto a los ingresos percibidos por la señora Díaz Argote (fls. 117,118, 120-121 c. 1).
6. En respuesta a solicitud del tribunal, la entidad demandada aportó extractos de la hoja de vida de los uniformados que repelieron el ataque

en la población de Aguas Blancas (fls. 131-167 c. 1116-130 c.4; 119-147 c. 5).
Así mismo, informó (fls. 167-168 c. 1):

“Los motivos que dieron lugar a los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002, fueron provocados irresistible e imprevisiblemente por grupos al margen de la ley (FARC), quienes con sus tácticas y estrategias de enemigo lograron valerse de las circunstancias de la noche y barricadas utilizadas que sirvieron de trincheras para atacar a la población civil corregimiento (sic) de Aguas Blancas-Cesar.

El atentado terrorista perpetrado por las FARC, en la fecha en comento no fue selectivo sino que la acción terrorista se realizó de una manera indiscriminada violando derechos fundamentales, por cuanto fue un ataque masivo que afectó a toda la población, ya que no tenía como objetivo la toma de la Estación de Policía la cual fue en partes destruida y propiedades privadas al parecer donde vivían uno de los demandantes y otros (sic), atentado contra todos los costados de la población sembrando pánico y desconcierto civil.

En cuanto a las estrategias aplicadas en esta acción terrorista el personal que conformaba la unidad para contrarrestar la acción delincencial puso en práctica el plan de defensa de las instalaciones y de la población civil, impartiendoles amplia y suficiente instrucción al personal estatal sobre esta clase de hechos delictivos, para la época el personal utilizó el fusil galil, modelo SAR, calibre 7-62 mm, y granadas de fragmentación IM-26 IAP-65, componente del material de guerra asignado a la Unidad Policial.

Como órdenes consignadas de carácter permanente el personal de la sub estación Aguas Blancas, lo mismo que la totalidad de uniformados destinados a las diferentes estaciones de departamento, tienen la noble misión constitucional de salvaguardar la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, contribuir a la satisfacción de las necesidades de tranquilidad y seguridad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de seguridad que permita a los habitantes de una comunidad convivir en paz y armonía social (...).”

7. Se aportó al plenario constancia de estudio y de notas del año 2001 de Efraín Enrique Ibáñez Molina, Luis Gustavo Urcine Díaz, Linda Stephany Ibañez Molina, Liseth Karolina y Dalmis Diomara Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz, Juan Camilo Figueroa Molina expedidas por instituciones educativas del corregimiento de Aguas Blancas (fls. 46; 48-54 c. 1).

Así mismo, se aportaron recortes de periódico de los diarios “El pilón” y “Vanguardia Liberal” de fecha 22 de enero de 2002, en los que se informa

sobre la toma guerrillera a la población de Aguas Blancas, Valledupar y se registra la muerte, entre otros, de la señora María Teresa Díaz Argote, la destrucción total de su vivienda y las heridas sufridas por el menor Eliécer Bermúdez Calderón. También se registran heridas de 14 personas entre las que destacan los nombres de Javier Magro, José Acosta Ospino y Julio Cesar Madariaga, quienes se presentaron como integrantes de una banda de mariachis. Del mismo modo se indicó que el ataque se perpetró mientras éstos estaba a bordo de un automóvil Chevrolet de placa REI 756 (fls. 66-67 c. 1).

8. La señora María Teresa Díaz Argote era madre de Gustavo Enrique, Silvestre, Almis Astrid, Brígida María, Dalvis Luz y Mary Luz Molina Díaz, abuela de Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz, Luis Gustavo Urcine Díaz, Almary Suárez Molina, Linda Stephany Ibañez Molina, Juan Camilo Figueroa Molina y Efraín Enrique Ibáñez Molina (fls. 7-12; 39-45, 47 499, 505 c. 1).

Así mismo, la señora Díaz Argote era madre de María Nurys y Rosmira Orsini Díaz, quienes fallecieron el 18 de mayo de 1994 y el 14 de diciembre de 1998, respectivamente (fl. 38 c. 1). La señora María Nurys era madre de Alex Alberto Orsini Díaz y de Liseth Karolina y Dalmis Diomara Correa Díaz y la señora Rosmira era la madre de Luis Gustavo Ursine Díaz (fl. 37-40 c. 1).

9. El 16 de abril de 2002, el Comandante del Departamento de Policía del Cesar respondió la petición formulada por el señor Rodolfo Calderón Orozco en la que, además de señalar el personal que actuó en defensa de la población de Aguas Blancas, precisó la fecha y hora de la incursión guerrillera y en términos generales reiteró lo expuesto en su defensa sobre los hechos atribuidos a un tercero. Igualmente señaló (fls. 5-7 c. 2):

“(…)

3° como resultado de la acción demencial (...) perdieron la vida los señores (...) y la señora MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE. Misma forma resultaron heridos los jóvenes ELIECER BERMÚDEZ CALDERÓN y GUSTAVO DÍAZ, lo mismo que CAROLINA SOFÍA RODRÍGUEZ, JAVIER MAGRO, ADRIÁN JOSÉ ACOSTA OSPINA, JULIO CESAR MADARIAGA Y RUBEN DARÍO MOLINA SILVA, integrantes de un conjunto de mariachis que al momento de los hechos transitaba a la altura del corregimiento y fueron atacados por los subversivos que hacían falso retén sobre la carretera principal (...).

10. Se aportó al plenario un documento titulado “DOCUMENTO PRIVADO COMPRA-VENTA DE UNA CASA” fechado el 5 de abril de 1993, en el que se estipuló:

Nosotros Norys María Montero Arzuaga (...) quien en adelante se denominará la promitente VENDEDORA, y ELVIRA MERCEDES CALDERÓN MONTERO (...) y quien en adelante se denominará la promitente COMPRADORA, hemos celebrado el siguiente contrato PRIMERO: NORIS MONTERO ARZUAGA, promete vender a ELVIRA CALDERÓN MONTERO esta promete comprar Una (1) de propiedad del primero de las nombradas (...). SEGUNDO: la casa que hoy día en VENTA tiene de frente ocho (8) metros por 41/2 (sic) de ancho dentro de un solar que mide 15 metros de frente por 30 metros de fondo comprendida de 4 piezas de material y techo de eternit y piso de cemento, ubicada en este corregimiento en el barrio San Rafael (...) **el mismo día en que se entrega el presente documento, el VENDEDOR le hará entrega real y material al comprador del inmueble vendido**-se destaca- (fl. 8 c. 2).

11. El 24 de enero de 2002, la señora Elvira Calderón Montero formuló denuncia penal ante la corregiduría de Aguas Blancas por los hechos ocurridos el 20 del mismo mes y año en que resultó afectada su vivienda. Al respecto señaló (fl. 12 c. 2):

“(...) atacando el puesto de policía con cilindros bombas y disparos afectando las viviendas del lado de la policía entre ellas la mía destruyéndose el techo, toda la madera del techo, las paredes rajadas y agrietadas ventanas y puertas (...)”.

12. El 28 de enero de 2002, el Corregidor de Aguas blancas, Cesar certificó (fl. 10 c. 2):

“Que el niño ELIECER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN, de 13 años de edad, indocumentado, sufrió graves heridas en diferentes partes del

cuerpo en desarrollo del atentado terrorista perpetrado por un grupo subversivo el día 20 de enero de 2002, en este corregimiento”.

En sentido similar se pronunció el Coordinador de Prevención y Desastres de Valledupar (fl. 11 c. 2).

13. El 20 de junio de 2002, el personero de municipal certificó (fl. 9 c. 2):

“Que la señora ELVIRA CALDERÓN MONTERO (...) perdió bienes el día 21 de enero del año 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas, (...) víctima de atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno.

Los daños sufridos en su vivienda ascienden a un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)-se destaca-

14. Se aportaron al plenario varias facturas de distintas droguerías a nombre de Eliecer Bermúdez que sumadas ascienden a \$141.400 por concepto de venta de medicamentos durante los últimos días de enero y los primeros de febrero de 2002 (fls. 13-22 c. 2).

15. Obra en el plenario el dictamen pericial en el que se determinó la suma de \$2.232.000 por concepto de demolición y cambio total del techo y de un muro y el pañete de la vivienda de propiedad de la señora Elvira Mercedes Calderón, por los daños sufridos con ocasión de la incursión guerrillera. La cifra señalada, según el experto, se obtuvo luego de consultar a personas versadas sobre el tema, tales como constructores y maestros de obra. El dictamen precisa (fls. 80-83 c. 2):

“(...) me dirigí a dicho predio, encontrando una casa (...) completamente abandonada con puertas y ventanas cerradas (...) inscrita en las listas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi bajo el código (...) a nombre de NORIS MARÍA MONTERO ARZUAGA (...).”

16. Se recibieron las declaraciones de los señores Edibeth Peñalosa Castillo, Maribel Esther Guerra Barros, Zoa Filomena Barros de Gerra, Rosalba Judith Torres Leones, Blanca Leonor Cuello Daza, quienes sostuvieron conocer a Eliecer David Bermúdez Calderón y el fuerte impacto causado a su madre por el hecho de las lesiones sufridas en la

incursión guerrillera. Así mismo, pusieron de presente que, antes de los hechos, Eliecer David se dedicaba a estudiar (fls. 90-99 c. 2).

Igualmente rindieron declaración varios miembros de la entidad demandada que prestaban su servicio el 20 de enero de 2002 en la Estación de Policía de Aguas Blancas. El señor Ariel Contreras Adarmes expuso (fls. 111-113 c. 2):

“(...) ese día el pueblo se encontraba de fiesta, para la hora de las 9:00 de la noche aproximadamente me encontraba como centinela de las instalaciones de la policía cuando comenzaron a escucharse detonaciones por todo los lados del corregimiento, muy fuertes, yo me atrincheré para reaccionar y ver lo que estaba sucediendo. Escuchaba las detonaciones por todos los lados del corregimiento, unas fuertes las de los cilindros y otras más suaves que eran las de las granadas. Yo hice unos disparos a ciertos sitios, no a blancos porque había muchos ciudadanos cubriéndose. Yo no podía disparar indiscriminadamente por eso porque había muchos ciudadanos y menos utilizar granadas. Según información posterior a los hechos, la ciudadanía comentó que fue el frente 59 de las FARC las que protagonizaron estos hechos violentos. PREGUNTADO: Diga si ELIECER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN resultó herido en esos hechos, especificando la clase de heridas y el arma con que fueron producidas. CONTESTÓ: Yo tuve conocimiento fue al día siguiente que ELIÉCER DAVID había sido herido por las novedades o lo reportes donde manifiestan que había resultado herido por las granadas o los explosivos que lanzaban los subversivos. No sé las heridas que sufrió porque yo no lo vi, yo estuve con el grupo que revisó todo el pueblo, porque en la huida los subversivos dejaron explosivos (...) PREGUNTADO: Contra qué institución o instalaciones iba dirigido el ataque. CONTESTÓ: Según lo visto, contra la población civil, ya que hubo demasiadas casas destruidas en la población. A mi criterio personal si ese ataque hubiera sido contra las instalaciones de la policía no estuviera contando yo este cuento, porque un cilindro acaba una casa en un momento. PRESUNTADO: Que armas utilizó el grupo subversivo en estos hechos. CONTESTÓ: No convencionales, como cilindros, se encontró un lanza cilindros, granadas hechizas hechas con galones y metralla, se escucharon tiros de fusiles (...).

En otra oportunidad, además sostuvo (fl. 83-85 c. 3):

“PREGUNTADO: infórmele al Despacho cuantos uniformados laboraban en esa estación y quien era el comandante de la misma. CONTESTÓ: Aproximadamente unos quince policiales y el Comandante era el Subteniente Martínez. PREGUNTADO: Informe al Despacho si los policiales que se encontraban en esa estación habían recibido alguna instrucción o preparación para repeler posibles ataques de los grupos

subversivos. *CONTESTÓ: Sí el personal se encuentra entrenado para eso, la mayoría tiene curso contraguerrilla o grupos de apoyo (...).* *PREGUNTADO: Informe al Despacho si previo a la toma guerrillera el personal de la Estación tenía alguna estrategia para evitar la toma de la población o pedir el apoyo inmediato en caso de que ocurriera.* *CONTESTÓ: Se podía pedir apoyo por radio no solo en esa estación sino en todas las estaciones se pide apoyo por radio para que llegue un apoyo aéreo (...).*”

Por su parte Giovanni Hernán Gutiérrez Dulce expuso (fls. 114-116 c. 2).

“(...) los hechos ocurrieron en la noche, eran las 8:45 de la noche. La guerrilla de las FARC atacó el pueblo. Había fiestas en el pueblo, prácticamente todo el pueblo estaba afuera, era un domingo y la guerrilla llegó y empezó a atacar por todos los lados, lanzaron cilindros con explosivos, granadas de fusil, de mortero, armamento de largo y corto alcance y estaban regados por todo el pueblo. Eso duró más o menos como hasta las dos o tres de la mañana, que se dejaron de escuchar disparos. *PREGUNTADO: Diga si ELIECER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN resultó herido en esos hechos, especificando la clase de heridas y el arma con que fueron producidas.* *CONTESTÓ: hasta donde yo tengo conocimiento al muchacho lo recogió la contraguerrilla, cuando llegó el apoyo a las 5:30 de la mañana. Él tenía heridas en una pierna y el abdomen de esquirlas de granada. No sé exactamente donde lo recogieron (...).*”

17. Al plenario se allegó el plan de defensa de las instalaciones de la Estación de Policía de Aguas Blancas, elaborado con posterioridad a los hechos del 20 de enero de 2002. En los antecedentes de dicho plan se destaca (fl. 122-128 c. 2):

“El día 26 de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el frente 59 de la AUTODENOMINADAS FUERZAS ARMANDAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC) atentó contra las instalaciones de la Sub-Estación de Policía Aguas Blancas, dejando como resultado la muerte del señor Agente (...) y heridos los señores Agentes (...) además de la destrucción parcial de la parte frontal de la Sub-Estación.

El día 20 de Enero del año 2002 (...) incursionó en la localidad el grupo subversivo en número no determinado, perteneciente al frente 59 de las FARC, los cuales atacaron con cilindros, granadas y armamento de largo y corto alcance las instalaciones de la Policía en el corregimiento y dando como resultado la destrucción parcial de las instalaciones, destrucción total de varias viviendas ubicadas alrededor de la unidad y causando la muerte al señor Subteniente (...) misma forma resultó muerta la señora (civil) residente en una de las viviendas destruidas y heridos dos menores de

edad a consecuencia de la explosión de una granada de fragmentación, lanzada por los subversivos en el momento en que los particulares pasaban frente a las instalaciones policiales”.

También se allegó el informe rendido por el comandante de guardia de turno de la Estación de Policía de Aguas Blancas, sobre lo ocurrido el 20 de enero de 2002, en el que sostuvo (fl. 118 c. 2):

“respetuosamente me permito informar, la novedad presentada el día 20-01-02 siendo las 20:45 horas aproximadamente cuando un personal no determinado al parecer pertenecientes a las FARC atacó las instalaciones con armas de largo y corto alcance, armas no convencionales (cilindros de gas u otros explosivos) granadas de fusil los cuales causaron daños materiales en las instalaciones y destrucción total de dos (2) viviendas ubicadas alrededor de la unidad, misma forma (sic) en los hechos resultó muerto el Subteniente MARTÍNEZ TRIANA JOSÉ ELESKEY, quien se desempeñaba como comandante de esta unidad policial quien fue alcanzado por una detonación producida por una granada de fragmentación cuando se encontraba repeliendo el ataque de la parte interior de la Estación de Policía hacia la parte externa de la misma zona posterior. En los mismos hechos a causa de una detonación de un arma no convencional (cilindro de gas) resultó muerta la señora MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE (...) quien residía en una de las casas destruidas en el ataque realizado por el grupo subversivo (...).

*(...) se produjeron detonaciones de arma de fuego y fueron impactadas cerca de las instalaciones armas no convencionales siendo contestado y repelido el ataque por personal adscrito a esta estación dirigido por el señor comandante de la misma quien tomó la ubicación en el intercambio de disparos en la parte posterior cuando fue alcanzado por una granada de fusil la cual le ocasionó la muerte instantáneamente, misma forma (sic) los subversivos **lanzaron cilindros de gas los cuales impactaron en la vivienda de la señora MARÍA TERESA DÍAZ ARGOTE**, la cual murió por las heridas producidas por dicha detonación y heridos de menor consideración a los señores GUSTAVO DÍAZ, y al joven ELIECER BERMÚDEZ CALDERÓN, quien en ese momento transitaba por ese sector. Siendo las 22:30 horas realizó presentación el apoyo aéreo del Ejército Nacional y con este el retiro de los subversivos del casco urbano, el apoyo de la Policía Nacional realizó presentación posteriormente asegurando el perímetro de la estación y sus alrededores, el personal que realizó la defensa de las instalaciones consumió Mil Quinientos cartuchos y participaron en ella 01-02-10 (sic) policiales (...)”-se destaca-.*

18. Obra en el expediente la historia clínica abierta a nombre de Eliecer David Bermúdez Calderón, por el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar. Se registra el ingreso a la institución el 21 de enero de 2002

“paciente con antecedente de HPAF en pierna derecha (ilegible) con fractura expuesta y proceso osteomelítico crónico, actualmente refiere que presenta cuadro clínico de 3 días de evolución de aumento de tamaño rodilla derecha sin presentar dolor, calor local sin otra sintomatología (...)”. Al paciente se le practicó una intervención quirúrgica y una transfusión sanguínea.

El 5 de julio de 2002 el resultado de imagenología precisó *“cambios morfológicos en la estructura ósea de la tibia y el peroné por fractura antigua y proceso osteomelítico crónico”* (fls. 146-265 c. 2).

El Personero Municipal de Valledupar, el 4 de abril de 2002, certificó (fl. 275 c. 2):

“Que el menor ELIÉCER D. BERMÚDEZ CALDERÓN, resultó herido el día 20 de enero de 2002, en el corregimiento de Aguas Blancas (...) en hechos violentos ocurridos en ese lugar por un incursión de hombres armados, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno”

Así mismo el 20 de junio de 2002, certificó (fl. 269 c. 2):

“Que la señora ELVIRA CALDERÓN MONTERO (...), perdió bienes el día 20 de enero de 2002 en el corregimiento de Aguas Blancas (...) víctima de atentado terrorista por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno”
Los daños sufridos en su vivienda ascienden a un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)”.

El 19 de diciembre de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó el 15.17% de pérdida de capacidad laboral para Eliecer David Bermúdez Calderón. Así mismo precisó restricción de movimientos de rodilla y tobillo derecho y cicatriz en la misma pierna (fls. 305-309 c. 2).

19. Eliecer David Bermúdez Calderón es hijo de la señora Elvira Calderón Montero y hermano de Angélica María Suárez Calderón (fls. 3-4 c. 2).

20. En el asunto adelantado, entre otros, por el señor Carmen Ángel Madariaga Parra, declaró la señora Elvira Mercedes Calderón Montero¹⁸. Se pronunció respecto de la forma como ocurrieron los hechos y manifestó que resultó lesionado el señor Julio Cesar Madariaga Manzano mientras se desplazaba con el grupo musical del que hacía parte a Bosconia (fls. 3-4 c. 3).

Igualmente se pronunció el señor Roque Abigail Quintero Santana¹⁹. Sostuvo que se dirigía a la ciudad de Bosconia a dar una serenata y que del grupo hacían parte, entre otros músicos, los señores Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrian Costa y José de los Santos, víctimas de un atentado a la altura de Aguas Blancas (fls. 92-94 c. 3).

21. Así mismo se pronunciaron los señores Luis Alfonso Sepúlveda Ardila y Donaldo Enrique Aponte Moscote quienes sostuvieron conocer al señor Julio Cesar Madariaga Manzano quien cantaba en una banda de mariachis. Así mismo manifestaron conocer el impacto familiar por las lesiones sufridas por el señor Julio Cesar. El señor Luis Alfonso Sepúlveda sostuvo específicamente *“si lo conozco hace unos cinco años, a su papá (...) a su señora que se llama Mabel Gómez con quien vive y tiene dos hijos”*. El señor Donaldo Enrique Aponte Moscote indico: *“se que vive con Mabel con quien tiene dos hijos (...)”* (fls. 98-101 c. 3).

22. Obra en el plenario la historia clínica del señor Julio Cesar Madariaga Manzano emitida por la clínica Valledupar Ltda. en la que se registra su ingreso el día 21 de enero de 2002 por herida con arma de fuego. Igualmente figuran valoraciones y tratamiento por ortopedia (fls. 145-154 c. 3).

¹⁸ La señora Elvira Mercedes Calderón Montero es parte en uno de los asuntos acumulados en el *sub lite*, no obstante tener interés en el resultado del proceso, se advierte que la declaración se valorará acorde con la sana crítica, en consideración a que la misma se rindió antes del 10 de julio de 2003, esto es de que se declarara la acumulación (8 de julio de 2004) y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor: *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*.

¹⁹ El señor Roque Abigail Quintero Santana también es parte en el asunto y rindió declaración el 15 de julio de 2003. La valoración de su testimonio sigue las mismas reglas expuestas en la cita que antecede.

23. El 6 de febrero de 2006, la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar señaló que el señor Julio Cesar Madariaga Manzano presenta secuelas por heridas producidas por proyectil con arma de fuego en la pierna derecha y esquirlas en diferentes partes del cuerpo. Así como disminución de fuerza muscular en miembro inferior derecho que determinan una calificación total del 7.05 por minusvalía, deficiencia y discapacidad (fls. 166-168; 174-178 c. 3).

24. Julio Cesar Madariaga Manzano es hijo de los señores Carmen Ángel Madariaga Parra y Ana Mercedes Manzano de Madariaga hermano de Carmen Ángel, Ena Beatriz y Leyddy Johana Madariaga Manzano. Compañero permanente de la señora Mabel Gómez Durán con quien procreó a Daniela y Julio Andrés Madariaga Gómez (fls. 7-14 c. 3).

25. El 14 de junio de 2002 la señora Elisa Torres Álvarez compareció ante el Notario Único de González, Cesar y bajo la gravedad de juramento manifestó:

“QUE SOY LA MADRE DE LA SEÑORA ANA MERCEDES MANZANO TORRES, QUIEN NACIÓ EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1951, QUIEN ES CASADA CON EL SEÑOR CARMEN ÁNGEL MADARIAGA PARRA, POR LO CUAL MI HIJA LLEVA SU APELLIDO DE CASADA EN TODOS SUS DOCUMENTOS, Y RATIFICO NUEVAMENTE QUE ES MI HIJA DEL MATRIMONIO CON EL SEÑOR HERIBERTO MANZANO QUIEN ES FALLECIDO” (fl. 18 c. 3).

Es importante precisar que, efectivamente, según el registro civil de nacimiento la señora Ana Mercedes Manzano de Madariaga es hija de la declarante (fl. 8 c. 3). Conforme lo anterior, el señor Julio Cesar Madariaga Manzano es nieto de la señora Torres Álvarez.

Así mismo, la señora Ana Parra es abuela del señor Julio Cesar Madarriaga en tanto madre del señor Carmen Ángel Madarriaga Parra (fl. 7 c.3).

26. En el asunto adelantado, entre otros, por el señor José Rafael Costa Celedon, se recepcionaron los testimonios de los señores Julio Cesar Madariaga Manzano y Armando Javier Mugno Gamarra²⁰, quienes se pronunciaron en sentido similar a lo expuesto por el señor Roque Abigail Quintero Santana, en lo relacionado con su pertenencia al grupo musical mariachis AZTECA, al atentado de que fueron víctimas y las lesiones ocasionadas al señor Adrián José Costa Ospino en los hechos (fls. 72-75 c. 4).

Así mismo, rindieron declaración los señores Asdrubal José Ramírez Vásquez, Edgardo José Daza Arzuaga, Claudio Guillermo Canales Felizzola y Blanca Rosa Zuleta Olivella. Manifestaron conocer al señor Adrián José Costa Ospino así como su núcleo familiar, conformado entre otros por la señora Carmen Zequeira, abuela y quien junto con sus padres y hermanos se vieron considerablemente afectados por las lesiones padecidas por el señor Costa Ospino el 20 de enero de 2002. Igualmente afirmaron conocer que el antes nombrado integraba el grupo musical (fl. 96-100 c. 4).

27. El 2 de marzo de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó 15.95% de pérdida de capacidad laboral al señor Adrián José Costa Ospino (fl. 166-168 c. 4)

28. Adrián José Costa Ospino es hijo de los señores José Rafael Costa Celedón y Deniris María Ospino Zequeria, hermano de Maryann Melissa y Juan Carlos Costa Ospino y, según lo expuesto por los testigos, nieto de la señora Carmen Zequeira (fls. 15-19 c. 4).

29. En el proceso instaurado, entre otros, por la señora Elia Inés Santana Sánchez los señores Julio Cesar Madariaga Manzano, José de

²⁰ Los declarantes son parte en dos de los asuntos acumulados en el *sub lite*. La valoración de su testimonio en consecuencia procede, conforme a las reglas de la sana crítica. No podía ser diferente en cuanto, de una parte, sin perjuicio de la acumulación cada proceso conserva su identidad y situación procesal y, de otra, la acumulación no muda el acervo probatorio en cuanto propende por hacerse realidad los principios de igualdad y economía procesal. La declaración tuvo lugar el 21 de enero de 2004 y la acumulación el 8 de julio del mismo año.

los Santos Brujes Manjarrez, Armando Javier Mugno Gamarra²¹ rindieron declaración en la que expusieron la manera cómo ocurrieron los hechos. Especificaron que fueron blanco de los subversivos en tanto se desplazaban en dos vehículos, uno conducido por el señor Roque Abigail Quintero Santana, a dar una serenata a la ciudad de Bosconia a la altura de Aguas Blanca. Así mismo, manifestaron conocer que el señor Roque Abigail Quintero Santana resultó lesionado en su pierna derecha (fls. 75-80 c. 3).

Igualmente, rindieron declaración los señores Carmen Judith Campo Silva, Luis Alfonso Alvarado Romero y Alfonso Jerónimo Manjarrés Vega. Todos manifestaron conocer al señor Roque Abigail Quintero Santana y saber del impacto que las lesiones sufridas por éste ocasionó en su entorno familiar. Así mismo, pusieron de presente que el señor Quintero Santana convivía con la señora Candy Minely y que, para la época de los hechos, el mismo pertenecía al grupo musical mariachi AZTECA (fls. 81-86 c. 5).

30. Obra en el plenario la historia clínica abierta a nombre del señor Roque Abigail Quintero Santana elaborada por la Clínica Valledupar Ltda. En el documento consta su ingreso el 21 de enero de 2002 a las 07:36 am con heridas por proyectil con arma de fuego (fl. 95-96 c. 5) y la valoración realizada el mismo día por un radiólogo. Observó el profesional que, aunque no se observan lesiones óseas se advierte la *“presencia de múltiples elementos de densidad metálica (proyectil) en los tejidos blandos de la parte distal del muslo* (fls. 97 c. 5).

31. El 6 de febrero de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinó un total de pérdida de la capacidad laboral del 7.40% al señor Roque Abigail Quintero Santana, dadas las deficiencias por secuelas de heridas producidas por proyectil de arma de fuego en muslo derecho tercio medio inferior y *“pérdida de fuerza muscular en M.I.D.”* (166-167 c.5).

²¹ Aunque los declarantes son parte, siguiendo los criterios expuestos con anterioridad la declaración será objeto de valoración.

32. El contador público Daniel Joaquín Pumarejo Buelvas, el 21 de noviembre de 2002, certificó que el señor Roque Abigail Quintero Santana recibía ingresos por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) *“como artista y cantante de la agrupación musical MARIACHI AZTECA (...) los cuales he podido comprobar de documentos y soportes que lleva de ellos”*. (fls. 17-18 c. 5).

33. Se aportó al plenario cotización emitida por Autochevrolet el 9 de febrero de 2002 a nombre del señor Roque Abigail Quintero, sobre el costo del arreglo del vehículo de placa REI 756. El valor estipulado por concepto de repuestos asciende a \$4'603.459 y por mano de obra, alineación y balanceo a la suma de \$698.320 (fls. 19-20 c.5)

34. El señor Roque Abigail Quintero Santana es hijo de la señora Elia Inés Santana Sánchez, hermano de Cielo del Rosario, María de la Paz, Yarmila Estilita y María del Pilar Quintero Santana, padre de Lucas Andrés y Adrián Camilo Quintero Quintero y junto con la señora Candy Minely Duran Noriega son padres de Ivana Minely Quintero Durán (fls. 7-16 c. 5).

35. En el proceso instaurado, entre otros, por el señor Luis Armando Mugno Andrade rindió declaración el señor Julio Cesar Madariaga Manzano²². Sostuvo integrar el grupo musical junto con el señor Armando Javier Mugno Gamarra y conocer que éste último recibió varios impactos de bala en la espalda en los hechos a los que se hace mención (fls. 62-63 c. 6).

Así mismo rindieron declaración los señores Jair Alberto Rodríguez Quintero, Luicelys Julio Ramos y Yenis María Liñán Castillo. Manifestaron conocer al señor Armando Javier Mugno Gamarra y saber del impacto emocional causado a sus familiares por las lesiones sufridas por él (fls. 65-69 c. 6).

²² Sin perjuicio de la calidad de parte del señor Madariaga Manzano su testimonio será valorado conforme a la sana crítica como quedó explicado.

36. Obra en el plenario la hoja de historia clínica de Armando Mugno Gamarra emitida por la Clínica de Valledupar Ltda. en la que se da cuenta de su ingreso a la institución por herida con arma de fuego, luego de sufrir un atentado en la vía a Bosconia. Se registra *“herida con pérdida de tejidos y hematomas en parte posterior del torax”* (fl. 12 c. 6).

37. El 19 de febrero de 2002, el Instituto Nacional de Medicina legal rindió dictamen médico legal, luego de la valoración realizada al señor Javier Mugno Gamarra, en el que señaló que presenta *“Cicatriz reciente de 7x3 cm de diámetro mayores en la región escapular derecha (herida de paso de proyectil de arma de fuego) a 17cm de la línea media y a 35cm del vértice y de 5x2cm de diámetros mayores en la región subescapular derecha a 16 cm, de la línea media y a 46cm del vértice (Herida de paso de proyectil de arma de fuego)”*. Así mismo determinó incapacidad médico legal provisional por 25 días y estableció que debía regresar a un nuevo reconocimiento aportando la historia clínica, para efecto de precisar las secuelas (fls. 76 c. 6). No obra otro documento al respecto.

A su vez la Junta de Calificación de invalidez del Cesar le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 5.25% (fls. 174-175 c. 3).

38. El señor Armando Javier Mugno Gamarra es cónyuge de la señora Francia Elena Escobar Pomarico y padre de Jossie Javier Mugno Escobar, hijo de Luis Armando Mugno y hermano de Marta Beatriz y Alberto Emilio Mugno Gamarra (fls. 7-11 c. 6).

39. En el proceso instaurado, entre otros, por la señora Iris Manjarrés Cabana, rindieron declaración los señores Armando Javier Mugno Gamarra y Julio Cesar Madariaga Manzano²³. Narraron la forma cómo ocurrieron los hechos y afirmaron su conocimiento sobre la herida en la espalda sufrida por el señor José de los Santos Brujes Manjarrés. Dada su condición de integrantes del grupo musical Mariachi Aazteca (fls. 70-73 c. 7).

²³ El señor Mugno Gamarra también es parte en este asunto por la acumulación decretada con posterioridad a la declaración rendida. Su declaración igualmente será valorada.

Igualmente declararon los señores Ivoneth Arrieta Hernández, Ada Luz y Jorge Argemiro Rebolledo Villareal quienes manifestaron conocer al señor José de los Santos Bruges MANJARRÉS y a su familia, así como el impacto causado en todos por las heridas sufridas por éste último en los hechos del 20 de enero de 2002 en Aguas Blancas. Precisaron también, conocer que la señora Yulaine Romero es su compañera (fls. 74-79 c. 7).

40. El 19 de febrero de 2002, el Instituto Nacional de Medicina legal dictaminó una incapacidad médico legal provisional de treinta y dos (32) días al señor José de los Santos Bruges por “*herida cruenta en proceso de granulación limpia de 15x2cm mayores en la región intraescapular derecha a 12cm de la línea media y a 41cm del vértice (herida de paso de proyectil de arma de fuego)*”. Así mismo señaló que debía regresar a un nuevo reconocimiento para efecto de precisar las secuelas (fls. 93 c. 7). No obra otro documento al respecto.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por su parte, determinó un 4.95% de pérdida de capacidad laboral al señor José de los Santos Bruges Manjarrés.

41. El contador público James Rebolledo Villareal certificó que el señor José de los Santos Bruges Manjarrés devengaba un ingreso promedio de \$800.000 mensuales como músico (fl. 10 c. 7).
42. El señor José de los Santos Bruges Manjarrés es hijo de la señora Iris MANJARRÉS Cabana, hermano de Arianny Yulieth, Katherin Liliana y María Cecilia y, junto con la señora Yulaine Romero Alcocer, padre de Marhavin Ali Bruges Romero (fls. 5-9 c. 7).
43. En el proceso instaurado, entre otros, por el señor Alcides Rubén García rindió declaración el señor Armando Javier Mugno Gamarra ²⁴

²⁴ Siguiendo lo dicho sobre el punto se valorará la declaración rendida ante el a quo el 10 de junio de 2004.

Sostuvo conocer al antes nombrado, músico de profesión. Específicamente señaló:

“(...) su familia sufrió mucho psicológicamente con el accidente del ataque que tuvimos el 20 de enero de 2002, en Aguas Blancas, tengo entendido que con el problema que tenía en la cintura intentó ayudar a varios compañeros, estaban heridos de bala y eso empeoró el problema que él tenía. PREGUNTADO: Conoce usted las causas si las sabe que originaron las graves lesiones personales que fue víctima el señor GARCÍA FERNÁNDEZ. CONTESTÓ: Él tuvo una lesión en la cintura, no se ocasionada por qué, sé que ha tenido consecuencias un poquito graves, pero no sé con qué se las ocasionó porque iba en el otro carro. PREGUNTADO: Conoce usted que consecuencias le ha traído a él y a su familia las lesiones ocasionadas al señor GARCÍA FERNÁNDEZ. CONTESTÓ: A raíz del problema que él tiene en la cintura no puede desarrollar oficios que requieran esfuerzo físico. PREGUNTADO: Diga al Despacho como se enteró usted de las lesiones ocasionadas al señor GARCÍA FERNÁNDEZ. CONTESTÓ: Cómo nosotros íbamos en dos automóviles el momento (sic) que ellos se bajaron del otro automóvil, me di cuenta que él estaba caminando extraño ahí fue donde me enteré que él tenía un problema en la cintura pero no sabía que era (...)” (fls. 69-70 c. 7).

44. El señor Alcides Rafael García Fernández es hijo de los señores Alcides Ruben García y Rosa María Fernández de García, hermano de Yamileth Yadith, Hernando Favio y Yoleidis García Fernández y cónyuge de Alba Luz Durán Solano, con quien procreó a Jorge Alcides García Durán (fls. 5-12 c. 8).

3.2.3 Juicio de responsabilidad

Como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote, las lesiones ocasionadas a Eliecer David Bermúdez Calderón, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Roque Abigail Quintero Santana, Armando Javier Mugno Gamarra, José de los Santos Brujes Manjarrés y Alcides Rafael García Fernández y la destrucción total de dos viviendas y de un vehículo automotor, en el enfrentamiento acaecido el 20 de enero de 2002, entre miembros de la demandada y de las FARC, en el corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, Cesar.

El tribunal declaró probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero y negó las súplicas de la demanda. Consideró que el atentado no se dirigió de manera exclusiva contra la Estación de Policía, sino contra toda la población de Aguas Blancas.

Los elementos probatorios obrantes en el plenario dan cuenta que, el 20 de enero de 2002, un grupo al margen de la ley incursionó en la población de Aguas Blancas, causando graves daños a un número plural de personas, a la Estación de Policía y a otras viviendas, así como a un vehículo.

Para la Sala no hay duda del daño alegado, excepto el que da lugar al expediente con radicado **Nº 2003-1481-00**. Esto es así porque se encuentra acreditado que en la incursión guerrillera perpetrada por un grupo insurgente a la población de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, departamento del Cesar el 20 de enero de 2002 murió la señora María Teresa Díaz Argote, conforme se acredita con el respectivo registro civil de defunción, se expone, entre otros, en el documento de inspección a cadáver y en las notas periodísticas y lo admite la misma demandada, en respuesta a la petición formulada por el señor Rodolfo Calderón Orozco. Lo demuestra igualmente el plan de defensa diseñado con posterioridad a la incursión y el informe rendido por el comandante de guardia de turno de la Estación de Policía.

Así mismo, se demostró que los señores Eliecer David Bermúdez Calderón, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Roque Abigail Quintero Santana, Armando Javier Mugno Gamarra y José de los Santos Brujes Manjarrés, sufrieron lesiones en distintas partes del cuerpo, conforme se desprende de los testimonios, de las historias clínicas y de las valoraciones efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. No ocurre lo mismo con las lesiones supuestamente infringidas al señor Alcides Rubén García, de las que no se conoce evidencias.

Lo último es así porque, aunque las pretensiones de la demanda en dicho asunto se soportan en *“las graves lesiones personales de que fue víctima el señor ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ”* lo único que se aportó al plenario además de registros civiles de nacimiento y matrimonio que dan cuenta del parentesco y de la condición de cónyuges que une a los actores, fue el testimonio rendido por el señor Armando Javier Mugno Gamarra. Sostuvo el testigo que el antes nombrado integraba el grupo musical y viajaba en distinto vehículo que el del declarante e intentó ayudar a varios compañeros a pesar del *“problema que tenía en la cintura”* del que dijo haber advertido porque *“él estaba caminando extraño”*. Lo dicho por el testigo, no acredita lesión alguna, como tampoco que el señor García fue blanco de los subversivos. Se agrega que el señor Alcides Rafael García Fernández, a diferencia de los demás lesionados, no aportó soporte de atención médica y valoración de incapacidad, siendo que una afectación como la que se reclama mínimamente le mereció valoración. Misma que se extraña en el plenario, pues se conoce que las personas que resultaron afectadas en los mismos hechos fueron valoradas y atendidas, como tendría que haber acontecido respecto del antes nombrado.

No obstante, en la exposición fáctica de la demanda, luego de advertir de la incursión guerrillera se precisa que *“dentro de estos hechos resultó gravemente afectado el señor ALCIDES RAFAEL GARCÍA FERNÁNDEZ, por efecto del cruce de disparos de fusil, granadas, etc, en momentos en que transitaba por dicho lugar, toda vez que, se puso en inminente peligro de muerte la vida del ciudadano mencionado, quien como resultado del mismo ha sufrido una grave afección de carácter psíquica que, lógicamente, ha repercutido en su vida de relación”*. Afección sin sustento probatorio de donde habrán de negarse las pretensiones del proceso identificado número **2003-1481-00**, instaurado, entre otros, por el señor Alcides Rubén García.

Ahora bien, las certificaciones del personero de Valledupar, los recortes de periódico, la denuncia penal formulada, los testimonios de algunos agentes que el día de los hechos prestaban sus servicios, entre otros elementos probatorios, evidencian la destrucción de dos viviendas.

Y finalmente la noticia difundida en los medios de comunicación aportados al plenario da cuenta del daño causado al vehículo de placa REI 756, automotor en que se transportaba el grupo musical denominado mariachi AZTECA.

Ahora bien, en lo que respecta a la imputación de tales daños a la entidad demandada, es importante precisar que la misma no demanda la invocación de un título de los tradicionalmente utilizados por la Jurisdicción contenciosa como sustento de la responsabilidad, al respecto la Sección puso de presente²⁵:

“Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

(...)

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”

Para la Sección Tercera, conforme se expuso con anterioridad, dada la necesidad de privilegiar la reparación del daño antijurídico en el margen del conflicto armado interno²⁶ que históricamente ha vivido el país, particularmente,

²⁵ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁶ En lo que concierne a la definición de Conflicto Armado Interno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997, lo definió de la siguiente manera:

la proliferación de víctimas, en razón del mismo, se hace necesario destacar el deber general del Estado de proteger a la población civil, para lo cual es menester alejarla del conflicto y en todo caso procurar su defensa con medios adecuados y estrategias efectivas. Ahora, de no ser ello posible y ante la realidad del daño reparar los derechos e intereses particulares afectados porque, en todo caso y al margen de cualquier consideración, las víctimas tenían que haber sido advertidas, protegidas y en general excluidas de la confrontación.

Así las cosas, con el fin de garantizar la vigencia del Estado social de derecho, y con fundamentos diversos, pero en todo caso, dirigidos a hacer imperativo el mandato del artículo 90 constitucional en múltiples pronunciamientos ha dispuesto la reparación, siempre que en eventos como los que ahora se estudia resulte afectado un particular ajeno al conflicto.

Ahora, el *sub lite* se encuentra acreditado que la entidad demandada conocía del riesgo que se cernía en dicha localidad, pues en 1996 el corregimiento de Aguas Blancas sufrió hostigamiento por parte del mismo grupo guerrillero, no obstante, y solo con ocasión del ataque perpetrado el 20 de enero de 2002, diseñó el plan de defensa para la Sub-Estación de Policía de Aguas Blancas. Aspecto que extraña profundamente a la Sala, pues las autoridades desconocieron el primer ataque y omitieron poner en funcionamiento todas las herramientas necesarias para la protección de la población y de sus mismos agentes.

Este contexto y el acervo probatorio que reposa en el plenario permiten establecer, a diferencia de lo señalado por el *a quo*, que los daños reclamados han de imputarse a la parte demandada, comoquiera que los actores no tenía por qué soportar la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote, tampoco las lesiones sufridas por los señores Eliecer David Bermúdez Calderón, Julio Cesar Madariaga Manzano, Adrián José Costa Ospino, Roque Abigail Quintero Santana, Armando Javier Mugno Gamarra y José de los Santos Brujes Manjarrés, la destrucción de dos viviendas y las averías a un automotor. Todo

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. (...) Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados”.

ello acaecido en el enfrentamiento del 20 de enero de 2002, entre miembros de la demandada y de las FARC, en el corregimiento de Aguas Blancas, Valledupar, Cesar.

Ahora bien, acreditada como se encuentra la responsabilidad de la entidad demanda en los hechos dañinos, la Sala pasará a analizar la correspondiente indemnización de perjuicios.

3.2.4 Indemnización de perjuicios

En todos los procesos se solicitó el reconocimiento de daños materiales e inmateriales. Razón por la que pasa a estudiarse su procedencia y cuantía.

1. Proceso 2002-1000-00

a. Daño moral

Como se señaló con anterioridad, se encuentra acreditada la muerte de la señora María Teresa Díaz Argote en la incursión guerrillera del 20 de enero de 2002.

Ahora bien, esta Corporación en sentencia del 28 de agosto de 2014²⁷, resolvió unificar los montos a reconocer cuando se encuentra acreditado el daño moral a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

“Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

²⁷ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 27709

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así mismo se demostró que la señora María Teresa Díaz Argote era madre de Gustavo Enrique, Silvestre, Almis Astrid, Brígida María, Dalvis Luz y Mary Luz Molina Díaz y abuela de Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz, Luis Gustavo Urcine Díaz, Almary Suárez Molina, Linda Stephany Ibañez Molina, Juan Camilo Figueroa Molina y Efraín Enrique Ibáñez Molina.

De igual manera, se encuentra acreditado que al momento de los hechos las madres de los menores Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz y Luis Gustavo Urcine Díaz, habían fallecido y según lo exponen los testigos la señora María Teresa Díaz Argote asumió su cuidado, motivo por el cual éstos sufrieron congoja y aflicción por su fallecimiento al punto de considerarse hijos de crianza²⁸ y como tal deben ser indemnizados.

Conforme lo anterior, la Sala reconoce el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Gustavo Enrique, Silvestre, Almis Astrid, Brígida María, Dalvis Luz y Mary Luz Molina Díaz, en su calidad de hijos de la víctima así como para cada uno de los señores Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz

²⁸ Sentencia del 30 de enero de 2012. MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

y Luis Gustavo Urcine Díaz hijos de crianza y cincuenta (50) a favor de cada uno de los señores Almary Suárez Molina, Linda Stephany Ibañez Molina, Juan Camilo Figueroa Molina y Efraín Enrique Ibáñez Molina, en su calidad de nietos de la occisa, en aras de reparar el daño causado con la muerte de su madre y abuela.

b. Daño emergente

Se reclama por este concepto los perjuicios causados con ocasión de la pérdida total de la vivienda de propiedad de la señora Díaz Argote, así como los gastos funerales. En lo relacionado con la pérdida total de la vivienda, en efecto obran en el plenario elementos que permiten concluir la posesión ejercida por la víctima en el inmueble en el que residía, en compañía de dos hijas y ocho nietos, pues además de existir la escritura pública N° 2.183 suscrita el 16 de enero de 1980 por el alcalde de Valledupar, las declaraciones rendidas en el plenario como las informaciones de las autoridades dan cuenta de ello. El inmueble fue impactado por cilindros de gas, como se desprende del informe rendido por el comandante de guardia de la Estación de Policía de Aguas Blancas, sobre lo ocurrido el 20 de enero de 2002 y de la denuncia penal formulada por la señora Almis Astrid Molina.

No obstante, en lo que respecta a la cuantía del daño, las pruebas existentes no dan lugar a establecer el detrimento causado por la pérdida total de la vivienda, razón por la que, acreditado el daño, se condenará en abstracto para que, mediante incidente se determine su cuantía, teniendo en cuenta *i)* el valor comercial de la construcción a tiempo de los hechos, cifra que deberá actualizarse al momento de la providencia que la especifique y el tiempo de la posesión, salvo que allegue el certificado de registro en el que figure la anotación de la escritura de adquisición, dado que no se conoce el valor exacto de la pérdida sufrida por cuenta de la destrucción del inmueble y no cuenta la Sala con elementos para calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se considera necesario proferir una condena en abstracto, para que el tribunal proceda a calcular mediante trámite incidental, *ii)*

el precio actualizado de la construcción destruida, en donde residía la señora María Teresa Díaz Argote y el valor del interés poseído, acorde con el tiempo transcurrido. Para tal fin, podrá valerse el a quo, de dictámenes periciales, estimativos del precio de la propiedad raíz en la zona para el momento de los hechos, entre otros medios probatorios que considere pertinentes al igual que de pruebas que demuestren las condiciones de la posesión, más allá de la presunción de dominio.

Ahora bien, se conoce que la señora María Teresa Díaz Argote, poseedora de la vivienda, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, falleció el día 20 de enero de 2002, razón por la que el perjuicio se reconocerá a favor del patrimonio sucesoral.

En lo que respecta a los gastos funerarios no ha lugar a reconocimiento, pues ningún elemento de prueba se allegó para demostrar la erogación.

c. Lucro cesante

Las declaraciones rendidas por los señores José Luis Ariza Aragón, Juana Aaron de Pava, Pastora de Jesús Aragón y María E. Moreno Polo extrajudicial y judicialmente, además de acreditar que la señora María Teresa Díaz Argote era una persona económicamente activa que se desempeñaba en modistería y que realizaba la actividad de lavado y planchado entre otros de los uniformados, tenía a su cargo ocho nietos que dependían de ella. No obstante, no es claro para la Sala tal dependencia económica, misma que tendría que estar a cargo de los padres y no de la abuela, aunque se conoce que, respecto de cuatro de ellos sus madres había fallecido, lo cierto es que sus padres debían asumirla. Ahora, si bien los parientes, acorde con el grado deben proveer alimentos la escala no asciende sin que se tenga noticia de la respuesta del inmediatamente obligado. Siendo así la pretensión de lucro cesante habría de negarse y así se procederá.

2. Proceso 2002-1213-00

a. Daño moral

Acreditado como se encuentra el daño sufrido por el señor Eliecer David Bermúdez Calderón, pues la demandada lo refiere al igual que el Corregidor de Aguas blancas y el Coordinador de Prevención y Desastres y el Personero de Valledupar y fundamentalmente se deriva de la historia clínica, de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, acorde con la cual se evidencia restricción de movimientos de rodilla y tobillo derecho y cicatriz en la misma pierna. Por lo que padece 15.17% de pérdida de capacidad laboral. Además, acorde con los testigos presenciales el menor resultó afectado como consecuencia de la incursión guerrillera del 20 de enero de 2002 en Aguas Blancas.

Ahora bien, en lo relacionado con el monto de la indemnización es importante precisar que esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a favor de la víctima directa y de sus familiares en caso de lesiones personales. Para el efecto sostuvo²⁹:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

²⁹ Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Exp. 31172

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%”.

Así las cosas, la Sala reconoce la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón, al igual que a la señora Elvira Calderón Montero, en calidad de madre y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Angélica maría Suárez Calderón, hermana.

b. Daño a la salud

Se solicita el reconocimiento de perjuicios derivados de la “*pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación*”. Sobre el punto, en sentencia de unificación esta Corporación precisó³⁰:

En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de (...), solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³¹.

³⁰ Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Exp. 31170

³¹ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...”³² (Se destaca).

“En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)³³, sin que esta última categoría se encuentre lo

del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

³² VICENTE Domingo, Elena “Los daños corporales: tipología y valoración”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

³³ “Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reidual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior.” KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)³⁴.

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

*“Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas **generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial***³⁵. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se orifine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia,

³⁴ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

³⁵ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³⁶. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”³⁷.

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad

³⁶ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

³⁷ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal³⁸.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

“Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

“Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la

³⁸ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

“No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

“Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

“Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la

pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado³⁹.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizará –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Así las cosas, por las lesiones sufridas por Eliecer David que le significaron el 15.17% de pérdida de capacidad laboral y restricción de movimientos de rodilla y tobillo derecho y cicatriz en la misma pierna la sala le reconocerá la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Daño emergente

La solicitud por este concepto comprende lo relacionado con gastos médicos para sobrellevar las lesiones de Eliecer David y lo relacionado con los daños sufridos en “*su residencia*”.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

En relación con lo primero, las facturas de venta de medicamentos emitidas por distintas droguerías durante los últimos días de enero y los primeros de febrero de 2002, ascienden a la suma de \$141.400, cifra que se reconocerá actualizada como sigue:

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$141.400 (137,71^{40})}{67,26^{41}}$$

$$Ra = \$289.506,30$$

Respecto de los daños sufridos en la vivienda, se encuentra acreditado que la señora Elvira Mercedes Calderón Montero si bien suscribió promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas por valor de \$900.000 de eso no se sigue que la misma ocupaba el inmueble en condición de tenedora, esto es, reconociendo dominio ajeno. Ello es así porque el texto del documento figura que recibió el bien⁴², como compradora del mismo, en cuanto le fue “*vendido*” y las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad hicieron constar la entrega, en la misma fecha de suscripción de dicho documento, del bien, de donde se infiere que la actora no reconoce dominio ajeno⁴³. Tanto así que la señora Calderón acudió ante la corregiduría de

⁴⁰ IPC mayo de 2017 último conocido para el momento del fallo, según el Índice – Serie empalme 2002-2017 consultado el 06-06-2017 en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

⁴¹ IPC enero de 2002 fecha en que ocurrieron los hechos, según el Índice – Serie empalme 2002-2017 consultado el 06-06-2017 en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

⁴² En el texto del documento se hizo constar: “**el mismo día en que se entrega el presente documento, el VENDEDOR le hará entrega real y material al comprador del inmueble vendido.**”

⁴³ Sobre el punto la Corte Supra de Justicia ha precisado: “En cuanto respecta a la compatibilidad entre la promesa de compraventa y la posesión, hasta hoy, son disímiles las posiciones doctrinarias. Punto de partida en la formulación y tratamiento del problema, es la noción, estructura y función de cada figura. En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus rem sibi habendi) (cas. civ. sentencias de 13 de marzo de 1937, XLIV, 713; 24 de julio de 1937, XLV, 329; 10 de mayo de 1939, XLVIII, 18; 9 de noviembre de 1956, LXXXIII, 775; 27 de abril de 1955, LXXX, 2153, 83), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible. Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño

(titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión. El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos. No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión. Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene dicho “que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material” (SR-078 de 1996, subrayas ajenas al texto); “...el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, „no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, *Contratto preliminare*, in *Digesto Discipline privatistiche*, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, *Contratto preliminare*, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, accidentalialia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse in integrum. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio” (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, subrayas de ahora); la simple entrega sin ninguna otra indicación, “supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que „...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...” (sentencia de 26 de junio de 1986, G. J. CLXXXIV, pág. 95). De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar” (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003-00043-01), pues “cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida” (CLXVI, 51), la promesa no es por sí misma

Aguas Blancas a denunciar las afectaciones de “su vivienda” como consecuencia de los hechos ocurridos el 20 enero de 2002.

Conforme lo expuesto, es procedente el reconocimiento por los daños sufridos. Para establecer el monto, obra en el plenario certificación emanada por el personero en la que certifica un valor de \$15´000.000. También obra dictamen pericial decretado por el a quo en el que se establece la suma de \$2´232.000 por concepto de demolición y cambio total del techo y de un muro, así como el pañete de la vivienda, elementos coinciden con lo expuesto por la actora en la denuncia. Así las cosas, la cifra a considerar, será la señalada por el experto previa actualización así:

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{Ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$2'232.000 \text{ (137,71)}}{67,26}$$

$$S = \$4'569.859,05$$

Así las cosas, la entidad demandada pagará a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón la suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos seis pesos con treinta centavos (\$289.506,30), por concepto de daño emergente y la suma de

“un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa” (CCXLIII, 530), salvo “que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa” (CLXVI, 51), y para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51).

Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.

(...)

En suma, cada situación concreta debe examinarse detenidamente por el juzgador con sujeción a los elementos de convicción, sin existir un escollo insalvable para que el promitente comprador sea poseedor de la cosa, bien por pacto accidental expreso en ejecución anticipada de la prestación de entregar inherente al contrato de compraventa, ora por su comportamiento como tal desconociendo el dominio ajeno, desde luego, sujeto a las consecuencias normativas anejas.
Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de julio de dos mil diez. MP. William Namén Vargas.
Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01

cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$4'569.859,05) a favor de la señora Elvira Mercedes Calderón Montero, también por el daño emergente sufrido.

d. Lucro cesante

Se solicita el reconocimiento de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) por concepto de lucro cesante* a favor del “*directamente lesionado señor ELIÉCER DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN*” por lo que dejará de percibir “*vendedor de comestibles en carretera*” poniendo de presente en todo caso, que al momento de los hechos Eliecer David era menor de edad y que los testimonios no aportan suficiente convencimiento sobre la actividad.

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado, esto es, del 15.17% y comoquiera que no se acreditó adecuadamente la actividad económica desarrollada, la Sala reconoce que al adquirir la mayoría de edad Eliecer David desempeñaría una actividad productiva, por la que percibiría al menos un salario mínimo de la época, razón por la que para su liquidación se tomará éste como base. No obstante, considerando que Eliecer David Bermúdez Calderón adquirió la mayoría de edad el 5 de septiembre de 2005, que el salario mínimo de ese año ascendía a \$381.500 y que actualizado da \$627.224,98, suma inferior al salario mínimo actual que es de \$737.717, por razones de equidad se tendrá este como base para el cálculo de la renta actualizada. A esta suma se le aumentará un 25% (\$184.429,25), por concepto de prestaciones sociales⁴⁴, lo que equivale a \$922.146,25 a esto se le aplica el 15.17%, para tener que el ingreso base de liquidación será de \$139.889,58.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde que la víctima adquirió la mayoría de edad 5 de septiembre de 2005 hasta la fecha de la sentencia, **29 de junio de 2017.**

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$139.889,58 \times \frac{(1+0.004867)^{141,78} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28'468.474,17$$

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 14 años⁴⁵, -que era la edad de Eliecer David para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 62.29⁴⁶, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 605,7 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = \$139.889,58 \frac{(1+0.004867)^{605,7} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{605,7}}$$

$$S = \$27'224.176,07$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta pesos con veinticuatro centavos (**\$55.692.650,24**), que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón.

3. Proceso 2002-1642-00

a. Daño moral

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones planteados en el caso anterior y encontrándose

⁴⁵ Fecha de nacimiento: 5 de septiembre de 1987.

⁴⁶ La resolución contempla la esperanza de vida desde los 15 años, considerando que al momento de los hechos estaba próximo a cumplirlos, se tomará ésta, previa conversión a meses (747,48 meses).

acreditado que al señor Julio Cesar Madariaga Manzano se le decretó una pérdida de capacidad laboral del 7.05% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual cantidad se reconoce a favor de cada uno de los señores Carmen Ángel Madariaga Parra y Ana Mercedes Manzano de Madariaga en calidad de padres y para Daniela y Julio Andrés Madariaga Gómez, hijos, también la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la señora Mabel Gómez Durán, compañera permanente también procede el reconocimiento de igual cantidad. Así mismo, reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, Carmen Ángel, Ena Beatriz y Leyddy Johana Madariaga Manzano. Para las señoras Ana Parra y Elisa Torres Álvarez, abuelas, reconocerá también cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

b. Daño a la salud

Conforme los criterios jurisprudenciales unificados y expuestos en el caso anterior, por las lesiones sufridas por el señor Julio Cesar Madariaga Manzano que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 7.05% la sala reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

c. Daño emergente

No obra en el plenario prueba alguna que acredite la existencia de este perjuicio, razón por la que la Sala no reconocerá suma alguna por este concepto.

d. Lucro cesante

Se conoce por testimonios y documentos obrantes en el plenario que las víctimas de los procesos que siguen integraban la agrupación musical Mariachi Azteca y en dos de los asuntos dos contadores diferentes certificaron que por el desempeño en dicha agrupación Roque Abigail Quintero Santana y José de los Santos Bruges Manjarrés percibían ochocientos mil pesos mensuales de esa

época, cada uno. Para la Sala, la cifra además de haberse certificado por un experto, resulta adecuada a la realidad, razón por la que utilizará dicho monto como base para la liquidación de perjuicios por este concepto, previa actualización.

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$800.000 \text{ (137,71)}}{67,26}$$

$$\mathbf{Ra = \$1'637.942,31}$$

A esto se le aplica el 7,05%, para tener que el ingreso base de liquidación que será de \$115.474,93.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde el día de los hechos, 20 de enero de 2002, hasta la fecha de la sentencia, **29 de junio de 2017**, esto es 185,29 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$115.474,93 \times \frac{(1+0.004867)^{185,29} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$34'608.458,82}$$

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 29 años⁴⁷, -que era la edad de Julio César para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 48.72, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 399,35 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁴⁷ Fecha de nacimiento: 12 de febrero de 1972

$$i (1 + i)^n$$

$$S = \$115.474,93 \frac{(1 + 0.004867)^{399,35} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{399,35}}$$

$$S = \$20'312.888,18$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de cincuenta y cuatro millones novecientos veintiún mil trescientos cuarenta y siete pesos (**\$54'921.347**) que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de Julio César Madariaga Manzano.

4. Proceso N° 2002-1671-00

a. Daño moral

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones planteados en el caso **2002-1213-00** y encontrándose acreditado que al señor Adrián José Costa Ospino se le decretó una pérdida de capacidad laboral del 15.95% se le reconocerá la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual cantidad se reconoce a favor de cada uno de los señores José Rafael Costa Celedón y Deniris María Ospino Zequeria en calidad de padres. Así mismo, reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, Maryann Melissa y Juan Carlos Costa Ospino.

Respecto de la señora la señora Carmen Zequeira, quien compareció en calidad de abuela de la víctima, es importante advertir que tal calidad se soportó únicamente en lo expuesto por los testigos quienes, entre otros aspectos, se refirieron a que la señora Carmen era la abuela de Adrián José Costa Ospino y que también sufrió aflicción por el daño padecido por aquél. Así las cosas, dado que no acreditó la calidad con la que compareció al proceso, pero teniendo como cierto su afectación, la Sala le reconocerá la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como tercera damnificada.

b. Daño a la salud

Conforme los criterios jurisprudenciales unificados y expuestos en el caso **2002-1213-00** por las lesiones sufridas por el señor Adrián José Costa Ospino que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 15.95% la sala reconocerá la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

c. Daño emergente

No obra en el plenario prueba alguna que acredite la existencia de este perjuicio, razón por la que la Sala no reconocerá suma alguna por este concepto.

d. Lucro cesante

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$800.000 \text{ (137.71)}}{67,26}$$

$$Ra = \$1'637.942,31$$

A esto se le aplica el 15.95%, para tener que el ingreso base de liquidación que será de \$261.251,79.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde el día de los hechos, 20 de enero de 2002, hasta la fecha de la sentencia, **29 de junio de 2017**, esto es 185,29 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$261.251,79 \times \frac{(1 + 0.004867)^{185,29} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$78'298.569,36$$

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 20 años⁴⁸, -que era la edad de Adrián José para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 57,41, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 503,63 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$261.251,79 \frac{(1 + 0.004867)^{503,63} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{503,63}}$$

$$S = \$49'023.926,88$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de ciento veintisiete millones trescientos veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos con veinticuatro centavos (**\$127.322.496,24**) que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de Adrián José Costa Ospina.

5. Proceso N° 2003-0027-00

a. Daño moral

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones planteados en el caso **2002-1213-00** y encontrándose acreditado que al señor Roque Abigaíl Quintero Santana se le decretó una pérdida de capacidad laboral del 7.40% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Elia Inés Santana Sánchez en calidad de madre. Igual

⁴⁸ Fecha de nacimiento: 25 de septiembre de 1981

cantidad para cada uno de sus hijos Lucas Andrés y Adrián Camilo Quintero Quintero e Ivana Minely Quintero Durán como para la señora Candy Minely Duran Noriega, compañera. También reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los hermanos Cielo del Rosario, María de la Paz, Yarmila Estilita y María del Pilar Quintero Santana.

b. Daño a la salud

Conforme los criterios jurisprudenciales unificados y expuestos en el caso **2002-1213-00** por las lesiones sufridas por el señor Roque Abigaíl Quintero Santana que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 7.40% la sala reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

c. Daño emergente

Se reclama por este concepto los daños sufridos por gastos médicos de los cuales no se conoce soporte alguno así, como los sufridos por el deterioro del vehículo de placa REI 756 del que se conoce tanto por las fotografías como por las notas periódicas que sufrió daños en su estructura y no podía ser diferente, si se considera que, igualmente, los ocupantes del automotor fueron lesionados en tanto se transportaba a algunos integrantes del grupo musical, entre ellos el actor Roque Abigaíl Quintero Santana. Así mismo, se aportó al plenario cotización emitida por Autochevrolet el 9 de febrero de 2002 sobre el costo del arreglo del vehículo de placa REI 756 en el que se relaciona como cliente al señor Quintero Santana. Dichos elementos dan cuenta del daño sufrido por el automotor. Mismo que era conducido por el señor Roque Abigaíl Quintero Santana de donde se deduce su calidad de poseedor. Siendo así, es procedente el reconocimiento del valor certificado en las cotizaciones emitidas a nombre del actor por Autorchevrolet y que asciende a la suma de \$5'301.779 por concepto de repuestos, mano de obra, alineación y balanceo. La anterior cifra deberá ser actualizada así:

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{Ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$5'301.779 \text{ (137,71)}}{67,27}$$

$$\mathbf{Ra = \$10'853.396,55}$$

En suma, la entidad demandada pagará diez millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$10'853.396,55**) a favor del señor Roque Abigail Quintero Santana por concepto de daño emergente.

d. Lucro cesante

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{Ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$800.000 \text{ (137,71)}}{67,26}$$

$$\mathbf{Ra = \$1'637.942,31}$$

A esto se le aplica el 7,40%, para tener que el ingreso base de liquidación que será de \$121.207,73.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde el día de los hechos, 20 de enero de 2002, hasta la fecha de la sentencia, 29 de junio de 2017, esto es 185,29 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$121.207,73 \times \frac{(1+0.004867)^{185,29} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$36'326.609,87}$$

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de

vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 43 años⁴⁹, -que era la edad de Roque Abigail para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 35,52, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 240,95 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$121.207,73 \frac{(1+0.004867)^{240,95} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{240,95}}$$

$$S = \$17'173.527,21$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de cincuenta y tres millones quinientos mil ciento treinta y siete pesos con ocho centavos (**\$53'500.137,08**) que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de Roque Abigail Quintero Santana.

6. Proceso N° 2003-0589-00

a. Daño moral

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones planteados en el caso **2002-1213-00** y encontrándose acreditado que al señor Armando Javier Mugno Gamarra se le decretó una pérdida de capacidad laboral del 5.25% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual suma se reconocerá para cada uno de los señores Francia Elena Escobar Pomarico, cónyuge y para su hijo Jossie Javier Mugno Escobar, así como para su padre Luis Armando Mugno Andrade. También reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Marta Beatriz y Alberto Emilio Mugno Gamarra en calidad de hermanos.

b. Daño a la salud

⁴⁹ Fecha de nacimiento: 30 de junio de 1958

Conforme los criterios jurisprudenciales unificados y expuestos en el caso **2002-1213-00** por las lesiones sufridas por el señor Armando Javier Mugno Gamarra que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 5.25% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Daño emergente

No obra en el plenario prueba alguna que acredite la existencia de este perjuicio, razón por la que la Sala no reconocerá suma alguna por este concepto.

d. Lucro cesante

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$800.000 \text{ (137,71)}}{67,26}$$

$$Ra = \$1'637.942,31$$

A esto se le aplica el 5.25% para tener que el ingreso base de liquidación que será de \$85.991,97.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde el día de los hechos, 20 de enero de 2002, hasta la fecha de la sentencia, **29 de junio de 2017**, esto es 185,29 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$85.991,97 \frac{(1+0.004867)^{185,29} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'772.256,82$$

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 34 años⁵⁰, -que era la edad de Armando Javier para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 43,94, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 341,99 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$85.991,97 \frac{(1+0.004867)^{341,99} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{341,99}}$$

$$S = \$14.310.363,73$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de cuarenta millones ochenta y dos mil seiscientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$40.082.620,55**) que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de Armando Javier Mugno Gamarra.

7. Proceso N° 2003-1046-00

a. Daño moral

Siguiendo los criterios jurisprudenciales de unificación para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones planteados en el caso **2002-1213-00** y encontrándose acreditado que al señor José de los Santos Brujes Manjarrés se le decretó una pérdida de capacidad laboral del 4.95% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual suma se reconocerá para las señoras Iris Manjarrés Cabana, madre y Yulaine Romero Alcocer, compañera, también a favor de Marhavin Ali Brujes Romero, hijo. A las señoras Arianny Yulieth, Katherin Liliana y María Cecilia Brujes Manjarrés, hermanas de la víctima se reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵⁰ Fecha de nacimiento: 2 de agosto de 1967

b. Daño a la salud

Conforme los criterios jurisprudenciales unificados y expuestos en el caso **2002-1213-00** por las lesiones sufridas por el señor José de los Santos Brujes Manjarrés que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 4.95% se le reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Daño emergente

No obra en el plenario prueba alguna que acredite la existencia de este perjuicio, razón por la que la Sala no reconocerá suma alguna por este concepto.

d. Lucro cesante

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$800.000 \text{ (137,71)}}{67,26}$$

$$Ra = \$1'637.942,31$$

A esto se le aplica el 4.95% para tener que el ingreso base de liquidación que será de \$81.078,14.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde el día de los hechos, 20 de enero de 2002, hasta la fecha de la sentencia, **29 de junio de 2017**, esto es 185,29 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$81.078,14 \times \frac{(1+0.004867)^{185,29} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$24'299.555,49

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 24 años⁵¹, -que era la edad de Armando José de los Santos para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 53,53 años, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 457,07 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$81.078,14 \frac{(1+0.004867)^{457,07} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{457,07}}$$

S = \$14'847.945,01

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de treinta y nueve millones ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos con cinco centavos (**\$39.147.500,5**) que corresponde a la cifra que deberá pagar la entidad demandada por concepto de lucro cesante a favor de José de los Santos Brujes Manjarrés.

Finalmente, no se condenará en costas puesto que, de conformidad con el artículo 55 de la ley 446 de 1998, hay lugar a su imposición cuando la conducta de alguna de las partes así lo amerite y, en el *sub lite*, no se encuentra elemento que permita deducir tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida el 12 de abril de 2007 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar por medio de la cual se declaró probada la

⁵¹ Fecha de nacimiento: 21 de octubre de 1977.

excepción de hecho exclusivo de un tercero y se negaron las pretensiones y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL de los daños y perjuicios causados con ocasión de la incursión guerrillera que tuvo lugar el 20 de enero de 2002 en Aguas Blancas, Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Proceso 2002-1000-00

a. Daño moral

El equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de cada uno de los señores Gustavo Enrique, Silvestre, Almis Astrid, Brígida María, Dalvis Luz y Mary Luz Molina Díaz, en su calidad de hijos de la víctima así como para cada uno de los señores Dalmis Diomara y Liseth Karolina Correa Díaz, Alex Alberto Orcini Díaz y Luis Gustavo Urcine Díaz hijos de crianza y cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de cada uno de los señores Almary Suárez Molina, Linda Stephany Ibañez Molina, Juan Camilo Figueroa Molina y Efraín Enrique Ibáñez Molina, en su calidad de nietos de la occisa, por concepto de daño moral.

b. Daño emergente

Lo que resulte probado en el incidente que sobre el punto se adelante para determinar el monto a reconocer teniendo en cuenta el valor comercial del inmueble de propiedad de la señora María Teresa Díaz Argote el día de los hechos, cifra que deberá actualizarse al momento de la providencia que la especifique y teniendo en cuenta los parámetros expuestos para tal fin, a favor del patrimonio sucesoral.

2. Proceso 2002-1213-00

a. Daño moral

La suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón y a favor de la señora Elvira Calderón Montero y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Angélica María Suárez Calderón, por concepto de daño moral.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón.

c. Daño emergente

La suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos seis pesos con treinta centavos (\$289.506,30), por concepto de daño emergente a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón y la suma de cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$4'569.859,05) a favor de la señora Elvira Mercedes Calderón Montero, por daño emergente.

d. Lucro cesante

La suma de cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta pesos con veinticuatro centavos (\$55.692.650,24), por concepto de lucro cesante a favor de Eliecer David Bermúdez Calderón.

3. Proceso 2002-1642-00

a. Daño moral

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Julio César Madariaga Manzano. Igual cantidad se reconoce a favor de cada uno de los señores Carmen Ángel Madariaga Parra y Ana Mercedes Manzano de Madariaga en calidad de padres y para Daniela y Julio Andrés Madariaga Gómez, hijos. También la suma equivalente a diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Mabel Gómez Durán. Así mismo, reconoce la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, Carmen Ángel, Ena Beatriz y Leyddy Johana Madariaga Manzano y para las señoras Ana Parra y Elisa Torres Álvarez, abuelas.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Julio César Madariaga Manzano.

c. Lucro cesante

La suma de cincuenta y cuatro millones novecientos veintiún mil trescientos cuarenta y siete pesos (**\$54'921.347**) por concepto de lucro cesante a favor de Julio César Madariaga Manzano.

4. Proceso N° 2002-1671-00

a. Daño moral

La suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Adrián José Costa Ospino. Igual cantidad se reconoce a favor de cada uno de los señores José Rafael Costa Celedón y Deniris María Ospino Zequeria en calidad de padres. Así mismo, reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, Maryann Melissa y Juan Carlos Costa Ospino y finalmente, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Carmen Zequeira, tercera damnificada.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Adrián José Costa Ospino.

c. Lucro cesante

La suma de ciento veintisiete millones trescientos veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos con veinticuatro centavos (**\$127.322.496,24**) por concepto de lucro cesante a favor de Adrián José Costa Ospina.

5. Proceso N° 2003-0027-00

a. Daño moral

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Roque Abigaíl Quintero Santana. Así mismo, reconocerá la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Elia Inés Santana Sánchez en calidad de madre. Igual cantidad para cada uno de los hijos de la víctima Lucas Andrés y Adrián Camilo Quintero Quintero e Ivana Minely Quintero Durán como para la señora Candy Minely Duran Noriega, compañera. También reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los hermanos Cielo del Rosario, María de la Paz, Yarmila Estilita y María del Pilar Quintero Santana.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa Roque Abigaíl Quintero Santana.

c. Daño emergente

La suma de diez millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$10'853.396,55**) a favor del señor Roque Abigail Quintero Santana por concepto de daño emergente.

d. Lucro cesante

La suma de cincuenta y tres millones quinientos mil ciento treinta y siete pesos con ocho centavos (**\$53'500.137,08**) por concepto de lucro cesante a favor de Roque Abigail Quintero Santana.

6. Proceso N° 2003-0589-00

a. Daño moral

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Armando Javier Mugno Gamarra. Igual suma se reconocerá para cada uno de los señores Francia Elena Escobar Pomarico, cónyuge y para su hijo Jossie Javier Mugno Escobar, así como para su padre Luis Armando Mugno Andrade. También reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Marta Beatriz y Alberto Emilio Mugno Gamarra en calidad de hermanos.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Armando Javier Mugno Gamarra.

c. Lucro cesante

La suma de cuarenta millones ochenta y dos mil seiscientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$40.082.620,55**) por concepto de lucro cesante a favor de Armando Javier Mugno Gamarra.

7. Proceso N° 2003-1046-00

a. Daño moral

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor José de los Santos Brujes Manjarrés. Igual suma se reconocerá para cada una de las señoras Iris Manjarrés Cabana, madre y Yulaine Romero Alcocer, compañera. También se reconoce la suma equivalente a diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Marhavin Ali Brujes Romero, hijo. A las señoras Arianny Yulieth, Katherin Liliana y María Cecilia Brujes Manjarrés, hermanas de la víctima se reconocerá la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

b. Daño a la salud

La suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor José de los Santos Brujes Manjarrés.

c. Lucro cesante

La suma de treinta y nueve millones ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos con cinco centavos **(\$39.147.500,5)** por concepto de lucro cesante a favor de José de los Santos Brujes José de los Santos Brujes Manjarrés.

CUARTO: NEGAR las pretensiones del proceso identificado número **2003-1481-00** instaurado entre otros, por el señor Alcides Rubén García, así como las demás pretensiones de los asuntos acumulados conforme la parte motiva.

QUINTO: Para dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contenciosos Administrativo, expídanse copias auténticas de esta sentencia, con constancia de ejecutoria, con destino a los partes y por intermedio de sus apoderados.

En firme esta providencia, **REMITIR** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Magistrada